

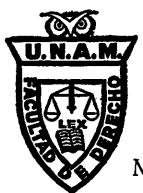
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO p r e s e n t a MARIA TELLEZ RIVERA



México, D. F.

2000





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias al Creador por haber conservado en mí la fe y esperanza de lograr una de mis metas más importantes.

A MIS PADRES:

Estanislao Téllez López y Guadalupe Rivera Sánchez. Con gran gratitud y respeto por el apoyo que siempre he recibido de ellos.

A MI HIJA:

Wendolyn.
con la esperanza de que
luche y defienda en su
existencia sus ideales.

Con el mayor de mis afectos a todos mis hermanos, en especial a Juan por todo su apoyo.

Al maestro Víctor Gil Velasco: Que de una u otra manera, ha compartido conmigo los momentos de dicha, tristeza, esperanza y dolor, contribuyendo a hacer de mí lo que soy.

EL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO

INDICE

		Página
INT	RODUCCION	1
	CAPITULO PRIMERO	
	GENERALIDADES	
1.2.	Planteamiento del Problema. Problemática actual del matrimonio. El concubinato a la luz de la sociedad mexicana.	1 5 9
	CAPITULO SEGUNDO	
	EL CONCUBINATO EN MEXICO	
2.1. 2.2.	Concepto. Naturaleza Jurídica. a) Institución. b) Contrato. c) Acto jurídico. d) Situación de hecho.	14 17 18 19 20 23
2.3.	Características. 1) Temporalidad. 2) Publicidad. 3) Singularidad. 4) Libres de matrimonio. 5) Semejante al matrimonio. 6) Unión. 7) Capacidad. 8) Fidelidad.	26 26 28 29 30 30 30 31
2.4.	Efectos.	33

2.4.1	.En relación a los concubinos.	34
	1. Parentesco.	34 35
	2. Igualdad.	35 35
	3. Alimentos.	36
	4. Relación patrimonial. 5. Nombre.	36
	6. Domicilio.	37
	7. Sucesión.	37
	8. Donaciones.	41
	9. Celebración de contratos.	41
	10 Terminación del concubinato.	42
242	2. En relación a los hijos.	42
	1) Filiación y parentesco.	42
	2) Igualdad.	44
	3) Alimentos.	45
	4) Patrimonio de familia.	45
	5) Nombre.	45
	6) Sucesión.	46
	7) Patria potestad.	46
2.4.3	B. En relación a terceros.	47
	A) Alimentos adeudados a terceros.	47
	B) Arrendamiento.	48
	CAPITULO TERCERO	
	LOS REGIMENES DE BIENES EN EL MATRIMONIO	
3.1.	Concepto.	49
3.2.		51
	A) Roma.	51
	B) Francia.	51
	C) España.	52
	D) México.	53
3.3.		54
	A) Sistema contractual.	54
	B) Sistema de régimen único.	55 55
	C) Sistema de absorción.	55 55
	D) Los regímenes de comunidad.	55 56
	E) Regímenes de suspensión de bienes.	56

	F) Especiales.	56
•	G) Sociedad conyugal.	57
3.4.	Principios.	57
	a) Orden público.	57
	b) Relación dinámica.	58
	c) Igualdad de los cónyuges.	58
	d) Libertad para contratar.	59
	e) Derechos de terceros.	59
	f) Cargas familiares.	60
3.5.	Los regimenes de bienes en nuestro Derecho Civil	
	vigente.	61
3.5.1.	Constitución.	61
	Bienes que los componen.	66
	Efectos.	67
	a) Con respecto a los cónyuges.	67
	b) Con respecto a terceros.	68
3.5.4.	Finalidad.	69
	Administración.	70
	Cargas sociales.	71
	Terminación.	72
	CAPITULO CUARTO	
	EL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO	
<i>1</i> 1	Carencia de Reglamentación.	76
	La sociedad conyugal de hecho.	78
	Propuesta de regulación del régimen patrimonial del	70
T.U.	concubinato.	81
4.4	Jurisprudencia.	85
		-
CONG	CLUSIONES	98
COM	CLOSIONES	30
BIBL	IOGRAFIA	102
LEGISLACION		

INTRODUCCION

A lo largo de la historia, la institución del matrimonio ha sido la unión entre hombre y mujer por excelencia, mayormente aceptada por la sociedad, así como la base de la familia, en atención a considerar que a través de la misma, se puede dar cabal cumplimiento a los fines de la pareja, como son: el débito carnal, la fidelidad, la procreación, la ayuda mutua, los alimentos, entre otros. Consecuentemente, se han reprimido fuertemente otras formas de unión en pareja, como son el concubinato, por considerarse que atenta contra la institución del matrimonio y por consiguiente, contra las normas de orden público y las buenas costumbres.

No obstante, la sociedad mexicana ha ido evolucionando poco a poco, a la par de los cambios de índole económica, social y cultural gestados en nuestro país y en el mundo; y auspiciada por la "liberación femenina", la relajación de costumbres y una apertura en la concepción de la pareja, en nuestros días el concubinato ha ido ganando adeptos como opción de convivencia entre pareja, no sólo porque el matrimonio no ha cumplido con los fines que tiene asignados, sino porque además ofrece una mayor libertad a la pareja.

Nuestra legislación no contempla una regulación amplia del concubinato, en virtud de los argumentos referidos, siendo explicada tal situación por la doctrina en virtud de ser aquél un hecho ilícito al cual le otorga la ley determinadas consecuencias jurídicas, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, que los concubinos hayan vivido cinco años como si fueran cónyuges o hayan procreado hijos, y hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

Ahora bien, independientemente de que apoyemos o no el concubinato como forma de convivencia similar al matrimonio, consideramos que es una realidad latente en nuestro país, la cual debido a su no reglamentación en cuanto al régimen patrimonial, ha provocado una desprotección a la concubina y a los hijos nacidos de dicha relación, pues en innumerables ocasiones se adquieren bienes durante el concubinato con el esfuerzo de ambos, pero al terminar éste, la mujer no se queda con ninguno. Por tanto, la legislación tiene que ser congruente con la realidad, no cerrando sus ojos el legislador a un fenómeno social que aumenta día a día, sosteniendo ideas arcaicas y llena de prejuicios, que lo único que logran es desamparar a la concubina y los hijos.

En este contexto, el objeto de la presente investigación intitulada "EL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO", radica en demostrar la necesidad de regular en forma amplia lo relativo al régimen patrimonial en el concubinato, en forma similar a como sucede en el matrimonio, para que la concubina y los hijos nacidos del concubinato, tengan una seguridad jurídica en el aspecto económico, durante y después de disuelto dicho vínculo.

Para el cumplimiento de tal propósito, primeramente expondremos cuál son los problemas a que se enfrenta la institución del matrimonio (que ha propiciado en gran parte la inclinación por el concubinato), así como la manera en que es concebida en nuestra sociedad el concubinato.

Seguidamente, nos abocaremos al estudio del concubinato desde una dualidad de perspectivas: la jurídica y la doctrinal. Posteriormente, describiremos el régimen patrimonial en el matrimonio, como referencia para que, por último establezcamos nuestra propuesta de reglamentación, dentro del Código Civil, de un régimen de bienes aplicable en forma exclusiva al concubinato, no sin antes exponer los argumentos que, en nuestra opinión, sustentan tal postura.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Desde tiempos inmemorables han existido instituciones que han permitido la conformación y desarrollo de la especie humana. Una de ellas y sin duda la más importante, la constituye el matrimonio, la cual es considerada con acierto la base de la familia y ésta a su vez el núcleo de la sociedad.

El matrimonio tiene como fines primarios la procreación, el débito carnal, la ayuda mutua, la cohabitación, pero principalmente, desde nuestro muy particular punto de vista, la concreción de una meta espiritual, pero no en el terreno etéreo, sino en el del individuo que anhela la perpetuidad a través de sus hijos. ¿Qué ser en este mundo no necesita hacer vida marital? ¿Cuántos de los seres humanos que hemos tenido la fortuna de tener descendencia, no nos sentimos orgullosos de ver nacer y desarrollar a nuestros hijos? Desde luego que son interrogantes muy simples y que también siempre han existido, pero que hoy día han tomado otro matiz, como resultado de la evolución del pensamiento humano y la dinámica social del mundo.

No obstante la instauración del matrimonio como fuente principal de la familia, también desde tiempos muy remotos ha existido el concubinato, figura social que, de acuerdo con la idiosincrasia o costumbre de la época o cultura, era visto como una forma normal de vida o como una deleznable forma de vida marital. Ilustrando esto, baste recordar lo que sucedía en México, no hace muchas décadas, cuando el concubinato o unión libre era censurado por la sociedad como algo contrario a la moral y las buenas costumbres, pues tal sociedad estaba sustentada en principios mojigatos y moralistas, que no aceptaban, de ninguna manea, la relación entre hombre y mujer si no estaba auspiciada por la institución del matrimonio.

De esta manera encontramos que el Derecho no le concedía importancia en cuanto efectos jurídicos, como ocurre en nuestros días, lo cual se explica en razón del rompimiento de esas barreras que antaño "satanizaban" la vida marital entre hombre y mujer sin que mediara matrimonio.

Ejemplo claro lo muestra la sociedad China, en la que las concubinas son consideradas como las "mujeres pequeñas", por lo que la esposa es la "gran mujer. En ocasiones más "benévolas" se les trata como esposas de "segunda categoría"; por lo tanto la concubina es y permanece siempre claramente distinta de la esposa.

En el caso de nuestro país, es innegable que, no obstante la evolución presentada por la ideología y moral social, en el sentido de dejar atrás ideas y costumbres que únicamente reforzaban la desigualdad entre hombre y mujer; la sumisión de ésta frente a aquél y el acrecentamiento de una sociedad patriarcal, aún permanecen vestigios de una sociedad machista.

En el caso del tema que nos ocupa esto es importante, pues con frecuencia el hombre casado, no se conforma con sostener relaciones con una sola mujer, sino que busca tenerlas con varias, formando lo que vulgarmente se conoce como un "segundo frente", estableciendo una "casa chica" al margen de su legítimo hogar, del cual generalmente nacerán otros hijos.

Cabe hacer la aclaración de que el presente estudio se enfoca al tipo de concubinato que se da entre hombre y mujer sin compromiso alguno, es decir, solteros, pues en el caso citado en primer término sabemos que de alguna manera la mayoría de las veces que se presenta, la amante acepta la situación consciente del papel que toma de "segunda mujer", aunque no podemos dejar de lado cuando se presenta el caso de la mujer que no se percata de tal circunstancia, la cual sale a relucir cuando su "marido" desaparece o fallece.

En efecto, en la época actual hablar del concubinato ya no es un tabú, un tema del cual se espante o sea inaceptado por la población. Quizás para las personas de edad avanzada, que aún crecieron con principios más tradicionales y una moral más restrictiva, resulte difícil aceptar que sus hijos o nietos recurran al concubinato, antes que al matrimonio, para sostener vida en pareja y realizar los fines asignados a este último. Pero las generaciones actuales, influenciadas por las ideas "modernas" asumidas a nivel mundial, y por lo que según ellos consideran es síntoma de "criterio más amplio", aceptan y arraigan cada vez más, con mayor convicción el concubinato, como una alternativa viable para la vida en pareja y para cumplir con los fines propios del matrimonio.

No quisiéramos en este momento discernir si son correctas o no tales ideas. Lo que está fuera de discusión es que el concubinato existe y se incrementa a cada instante. A nuestro juicio, la regulación del concubinato en México tiene por objeto la protección de la mujer e hijos, cuyos derechos es preciso salvaguardar. Empero, no debemos perder de vista que la sociedad de hoy, los jóvenes de ahora, no piensan de la misma manera, que tan sólo las costumbres de hace 20 ó 30 años a la fecha han ido cambiado y con relación al matrimonio no podía ser la excepción, de tal suerte que las parejas de hoy no les interesa mucho unirse en matrimonio por lo que simplemente deciden unir sus vidas por la vía "libre".

Ante tal situación, y aún cuando nuestro Derecho Civil reglamenta la figura del concubinato (aunque de manera parca), estimamos que hay situaciones que lamentablemente no están reguladas. Una de ellas y que constituye el objeto del presente

trabajo, lo es el régimen patrimonial, lo cual sí sucede con el matrimonio. Consecuentemente, esto ocasiona diversos problemas per cuanto a la seguridad jurídica de los concubinos e hijos, puesto que esta figura no cuenta con un orden jurídico al que se halle sujeto, así como los bienes que lo conforman, la manera de constituirse, su terminación, así como otros aspectos. Y aunque, efectivamente, son de aplicarse supletoriamente las disposiciones que rigen el régimen de bienes en el matrimonio, dada la naturaleza del concubinato, estimamos que debe existir una regulación propia de esta institución jurídica.

1.2. PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL MATRIMONIO.

Como lo mencionamos anteriormente, el matrimonio es la base fundamental de la familia, el eje de la misma y de la sociedad. Asimismo, todas las demás instituciones que integran el derecho de familia no son más que consecuencias o complementos de aquél.

Por tal razón, es un instituto jurídico que trasciende incluso más allá de las instituciones del derecho privado, porque forma o constituye, insistimos, el fundamento de la sociedad civil, y representa también la conjugación de la vida de un hombre y una mujer, que está reconocida, amparada y regulada por el derecho.

A lo largo de la historia de la humanidad se ha considerado como característica principal del matrimonio el tender a

la conservación y desarrollo de la especie, mientras que otras instituciones lo hacen pero solamente con respecto al individuo. También se ha pensado que en el matrimonio se encuentran los elementos de toda la sociedad y todos los particulares comprendidos en el destino humano.

El matrimonio, atendiendo a su significado etimológico, significa carga, gravamen o cuidado de la madre; viene pues, de matris y munium, carga o cuidado de la madre más que del padre. Como es concebida en nuestros tiempos la institución del matrimonio, lógicamente ha rebasado su significado etimológico, habida cuenta que la responsabilidad recae sobre ambos cónyuges, quienes se deben trato y consideraciones mutuas, respeto, alimentos, débito carnal, fidelidad, pero también tienen deberes para con los hijos, como su vestido, alimentación, vivienda, educación y salud.

No obstante los diversos estudios que se han hecho sobre el matrimonio como institución, desde el punto de vista jurídico es considerado por nuestra legislación civil como un contrato. No queremos ahondar en este aspecto; lo que sí queremos resaltar es el hecho de que el matrimonio es la institución social más antigua en la historia de los pueblos y en la del derecho, mostrándose, por un lado, como exigencia y una necesidad espiritual y corpórea del ser humano; y por el otro, como una condición racional, es decir, de las funciones y fines que se le han conferido en el devenir histórico.

Por lo anterior, creemos necesario hablar de diversos conceptos que se manejan del matrimonio como figura jurídica.

Para Escriche, autor citado por el maestro Antonio de Ibarrola, el matrimonio es "la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte". 1

Por su parte, el Licenciado Ignacio De Casso, lo define así: "la unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos".²

Y por lo que hace al Código Civil vigente para el Distrito Federal, no hallamos una definición de lo que es el matrimonio. Probablemente, el legislador actual ha evitado entrar en la confusión de distinguir al matrimonio como acto y el matrimonio como institución, ya que aquél se refiere sólo al momento solemne en que se contrae la relación que habrá de regir en lo sucesivo entre los cónyuges, y éste, al vínculo mismo que subsiste constantemente entre ellos.

Actualmente, la problemática o perspectiva que la mujer o el hombre tienen con respecto del matrimonio es muy diferente a

¹ Ibarrola, Antonio de, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 4ª ed., México, 1993, p. 156.

² De Casso y Romero, Ignacio, et. al., "Diccionario de Derecho Privado", Editorial Labor, México, 1985, p. 187.

la que se tenía hace algunas décadas. La vida cotidiana, sobre todo la urbana, nos enseña que al matrimonio se le ha despojado de su naturaleza sacramental, pues la sociedad moderna ha tratado de simplificar en las más de las veces sus estados de convivencia, por lo que ha optado por la figura del concubinato o la unión libre, o incluso a sostener relaciones fuera de matrimonio con una persona distinta a su cónyuge (adulterio).

Consideramos que otro de los problemas que enfrenta la institución del matrimonio en nuestro país, se halla en la falta de una cultura que promueva un significado y un objetivo para la realización del mismo, resultado también de los problemas económicos que nos han colocado como un país subdesarrollado en este y otros aspectos. Creemos pues, que si la familia es una institución que por siglos ha sido base para el desarrollo de la sociedad mexicana, debemos propugnar por su protección jurídica en las medidas de su evolución, sin perder de vista los fenómenos sociales que a su paso se presentan.

Pero no debe perderse de vista que, a final de cuentas, la importancia del matrimonio no radica en su formalidad ni en su naturaleza jurídica, sino en los fines que tiene asignados y en su función familiar y social. Por ende, no debemos criticar ni menospreciar algunas figuras jurídicas alternas, como el concubinato, que bien pueden cumplir con tales objetivos, las cuales no por el hecho de carecer de la formalidad y arraigo histórico del

matrimonio no significa que no puedan producir resultados satisfactorios y una opción viable para la vida familiar.

1.3. EL CONCUBINATO A LA LUZ DE LA SOCIEDAD MEXICANA.

Muchas son las causas que han orillado a la preferencia de las parejas por la unión libre o concubinato, todas ellas importantes de mencionar, sin embargo, nos enfocaremos a aquellas que por su importancia y su constante repetición han originado el incremento de esta figura.

De las que más se presentan, resalta aquella derivada del reconocimiento a las prerrogativas que como ser humano posee la mujer, esto es, la mujer ya tiene una vida más participativa en quehaceres que estaban reservados al hombre, por lo que ha podido escalar los peldaños en el devenir histórico de la humanidad, y que por tanto tiempo le habían sido obstaculizados. Por ende, el pensamiento del hombre respecto a las condiciones de la mujer ha ido cambiando, lo que a su vez, ha derivado en una conjugación de ideas bajo las cuales se llega a convenir en la simple unión libre en razón de que al celebrar la misma, no está sujeta a la formalización de la relación, por lo que en cierto modo, el cumplimiento a los deberes que la pareja se debe recíprocamente y con respecto a los hijos, nacen por convicción y no tanto porque la ley así lo exija.

El crecimiento de la predilección por el concubinato ha ido en relación a la crisis que el matrimonio como institución ha experimentado. Esto lo apreciamos con toda nitidez, en el aumento gradual de los divorcios, así como por los conflictos intrafamiliares que se gestan en muchos hogares, resultando infructuosa la normatividad existente en relación a señalar las obligaciones que los cónyuges tienen para con ellos y su prole.

En consecuencia, es común escuchar que las parejas estiman que el amor que se profesan no debe estar supeditado al levantamiento de un acta ante los jueces del registro civil, ya que si ellos tienen la intención de llevar una relación de pareja estable y sólida, cumpliendo los fines asignados al matrimonio, así lo harán exista o no documento de por medio. Y por el contrario, si lo que buscan es un vínculo pasajero, así lo harán estando casados o no.

O también, en muchos de los casos las parejas, ante las experiencias vividas con sus padres o alguno de sus familiares, optan por la unión libre a fin de evitar las "incomodidades" de la tramitación del juicio de divorcio, pues piensan que si la relación no funciona, la separación se da sin ningún obstáculo legal.

Una de las obligaciones que repetidamente dejan de cumplir los cónyuges en el matrimonio es la relativa a las prestaciones económicas, tanto para ellos, como para sus hijos, por lo que el legislador, previniendo tal situación optó por establecer dentro del Código Civil un apartado dedicado a los regímenes de

bienes a los que estaría sujeto el matrimonio, de modo que se garantizaran aquellas.

Es así que durante la vigencia del matrimonio los bienes adquiridos por los cónyuges se destinan, en primer término, a los alimentos que éstos se deben, y para sus hijos. Aun disuelto el vínculo matrimonial, los cónyuges deben seguir cumpliendo con tales deberes, para lo cual resulta importante el saber el régimen patrimonial que rigió durante el matrimonio, para que con base a los que a cada cónyuge corresponda, en esa proporción tenga su obligación.

Ahora bien, la figura del concubinato se sustenta en la responsabilidad de la pareja que decide adoptar tal forma de convivencia para realizar los fines asignados al matrimonio. Aunque, no debemos descartar que en muchas de las ocasiones el concubinario sostiene una relación pasajera con la concubina, lapso durante el cual puede ocurrir que tengan hijos, adquieran bienes y en general realizan una vida marital común.

Empero, transcurrido algún tiempo, aquél decide abandonar a su pareja, sufriendo ésta los estragos que representa el no contar con el apoyo económico del concubinario, resultando difícil demandar el otorgamiento de alimentos judicialmente, puesto que en tal supuesto no se habría determinado con anterioridad el régimen patrimonial a que estaría sujeta dicha relación, los bienes

que se hubieren adquirido durante el concubinato, la forma de su liquidación, entre otros aspectos.

Ante tal panorama, es que juzgamos impostergable la necesidad de regular el concubinato desde el punto de vista del régimen patrimonial, señalando en forma concreta la normatividad que deberá observarse.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCUBINATO EN MEXICO

El concubinato ha sido tratado por la sociedad y por las leyes de nuestro país, de muy diversas maneras a lo largo de la historia, dependiendo de las condiciones sociales, culturales e ideológicas que han privado. Lo que es innegable es que el concubinato siempre ha estado a la sombra del matrimonio, en atención a considerar a este la base de la familia por excelencia, por razones de índole jurídica y moral.

No obstante tales consideraciones, lo cierto es que el concubinato ha adquirido en nuestros días un auge considerable, motivado por diversas causas, a las cuales nos referimos con antelación. Luego entonces, es un acontecimiento social que existe, y al cual la ley lo ha tratado con indiferencia, puesto que únicamente destina ciertos preceptos legales en forma aislada y dispersa, enfocados a algunos efectos producidos por el concubinato con relación a los hijos y los cónyuges, pero supeditados al cumplimiento de varios requisitos.

Ante tal panorama, es la inquietud de plantear en el presente capítulo el marco del concubinato en nuestro país, ahondando en su concepto, naturaleza jurídica, características y efectos.

2.1. CONCEPTO.

En su sentido gramatical, el concubinato es la comunicación o trato de un hombre con su concubina. Para la mejor comprensión de esta definición, resulta conveniente saber el significado de concubina y concubinario. La primera es la "manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido".³ Mientras que concubinario es el que tiene concubinas.⁴

Tal definición nos parece acertada por cuanto a la concubina, pero respecto al concubinario, consideramos que debería referirse como la persona que vive y cohabita con una mujer como si fuera su esposa. De este modo, se estaría dando un trato igualitario a las personas que llevan a cabo tal unión.

El concepto gramatical del concubinato engloba la relación que se da entre hombre y mujer, como si fueran cónyuges, independientemente de su duración, puesto que hay vínculos de corta y otros de larga duración. Lo importante a destacar es que se trata de la unión de un hombre y una mujer que, sin estar casados, conviven y cohabitan como si lo fueran, lo cual implica no únicamente un vínculo meramente sexual, sino una relación estable y duradera, en la cual se dé la ayuda mutua entre los concubinos, el respeto, la fidelidad y todo aquello propio de la institución del matrimonio.

4 Idem

³ De Casso y Romero, Ignacio et. al., Op. Cit., p. 23.

Por lo que hace al concepto legal, éste se halla contenido en el artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Art.1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Como podemos observar, éste no es un concepto propiamente, pues en primer lugar, se halla en el Libro III "De las Sucesiones", Título IV, Capitulo VI, el cual regula la sucesión de los concubinarios, situación que no nos parece mal, sin embargo, y como lo habremos de tratar en su momento, lo ideal es que se establezca un apartado específico en el cual se regule de manera más amplia y eficaz esta circunstancia tan visible y palpable en nuestra sociedad.

Esta situación se percibe en una forma semejante en el Código Civil del Estado de Morelos, pues en su artículo 403, se refiere al derecho que tiene la concubina para exigir alimentos al concubinario siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 1375, del mismo ordenamiento.

Por su parte, el Código Civil de Tlaxcala, en su artículo 42, define al concubinato de la siguiente forma: "Hay concubinato cuando un solo hombre y una mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieran, salvo disposición de la ley, en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo".

Es de llamar la atención, que, a diferencia del ordenamiento civil vigente en el Distrito Federal, el precepto tlaxcalteca no señala un término mínimo en el cual deban permanecer unidos los concubinos. Aunque en los artículos 2910 y 2911 del mismo ordenamiento, se desprende que para que alguno de los concubinos pueda heredar, se requiere solamente que hubieren vivido juntos por lo menos durante un año. Por otra parte, consideramos muy apropiada la definición establecida en dicho Código pues no está supeditada a alguna otra condición, es decir, reconoce que el concubinato es una relación marital, a la cual la sociedad no puede negarle un reconocimiento jurídico por los efectos y consecuencias que produce con relación a otros actos jurídicos.

Cabe mencionar que es muy difícil hallar definiciones doctrinales acerca del concubinato, sin embargo, el Maestro Manuel Chávez Asencio, define al concubinato así: "Se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar

casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio".⁵

A decir nuestro esta definición nos parece todavía más completa por abarcar más aspectos relacionados con una relación que hoy día se ha colocado muy a la par de la institución del matrimonio.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Para poder determinar la naturaleza jurídica del concubinato, es menester abordar algunas teorías que han tratado de explicarla, a efecto de asumir alguna postura al respecto, acorde con nuestro sistema jurídico.

De tal suerte que, al tratarse de una unión similar al matrimonio, utilizaremos un método semejante al que se emplea con relación a la institución del matrimonio, es decir, si es una institución, un contrato, un acto jurídico o un hecho jurídico.

⁵ Chávez Asencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 3ª ed., México, 1995, p. 281.

A) Institución.

El surgimiento de las instituciones jurídicas dentro del derecho familiar implica la existencia de un conjunto de normas jurídicas encargadas de regularla en forma amplia, por cuanto a su objeto, funciones, fines, efectos, con respecto a los sujetos; en una palabra, una reglamentación completa que abarque todos los aspectos que en la realidad presenta la cuestión que se pretende elevar al rango de institución.⁶

Así, en nuestro derecho civil podemos señalar como instituciones al matrimonio, a la adopción, a la familia, entre otras.

En este contexto, puesto que el concubinato no reúne las cualidades propias de las instituciones, la doctrina no la considera como tal, en atención a que solamente el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, hace alusión al concubinato, estableciendo los requisitos necesarios para que pueda existir sucesión entre los concubinos.

Nosotros consideramos que la doctrina civil realza en demasía al matrimonio como institución y consecuentemente menosprecia al concubinato, pues considera a éste como un atentado contra aquel, siendo que en ningún

⁶ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 304.

momento debemos tratar de equiparar a ambas, ya que indudablemente el matrimonio debe estimarse hoy, mañana y siempre como la base de la familia. Pero ello no debe ser óbice para que el legislador trate de establecer una regulación más amplia del concubinato, pero tomando en consideración los atributos propios que la distinguen del matrimonio.

Otro argumento a favor de lo que proponemos gira en torno a la contradicción de la doctrina y la legislación respecto a que si afirman que el concubinato tiene una categoría menor al matrimonio, para nada afectaría a esta institución una reglamentación propia de aquel. Pero, al no hacerlo así, indirectamente se le da una importancia similar a ambas.

A final de cuentas, lo importante de una institución reside en la trascendencia y función sociales que tiene, por lo cual si el concubinato es un hecho que se está arraigando cada vez más en nuestra sociedad, obedece a que las personas consideran una alternativa viable para realizar los fines asignados al matrimonio, que merece ser regulada, pues de esta manera se evitarían las consecuencias negativas que, en opinión de los detractores del concubinato, surgen por dejar al aire diversas situaciones de éste.

B) Contrato.

Algunos autores tratan de explicar la naturaleza jurídica del concubinato en la figura del contrato, partiendo de la base que el

matrimonio la ley lo considera como tal. Sin embargo, otros tratadistas no son partidarios de esta idea, puesto que el contrato, como acuerdo de voluntades que crea y transfiere derechos y obligaciones a las partes contratantes, poseen un contenido patrimonial-económico. Pero el matrimonio no, en virtud de que, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes, creador de derechos y obligaciones para ambos, se diferencia del contrato civil por carecer de un contenido patrimonial-económico, ya que sus fines giran en torno a la vida en pareja, abarcando cuestiones sexuales, afectivas, patrimoniales, tanto con respecto a ellos como con los hijos.

Esto último, bien puede ser aplicable al concubinato, ya que la relación sostenida entre los concubinos, sustentada en el mutuo acuerdo, no tiene por objeto la realización de un vínculo meramente económico. Por ende, descartamos que la naturaleza jurídica del concubinato se encuentre en el contrato.

C) Acto Jurídico.

El acto jurídico es definido por el maestro Gutiérrez y González como "la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad. Es la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de

Thávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 304.

producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor".⁸

Basándose en la idea de acto jurídico, los civilistas, dentro de los cuales se encuentra Manuel Chávez Asencio, se muestran inconformes en asignar al concubinato el carácter de acto jurídico, el cual expone una serie de argumentos que bien vale la pena citar. En primer lugar, considera que "se debe tomar en cuenta que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y validez que en el matrimonio; no tiene la misma naturaleza jurídica. Falta la solemnidad como requisito de existencia. El objeto no es igual; en el matrimonio es el vínculo jurídico conyugal con sus deberes, obligaciones y derechos; el concubinato es una situación de hecho, una unión no conyugal. Los concubinos no se comprometen pues no desean hacerlo. Si desearan comprometerse, la unión sería conyugal por ser ésta la única unión sexual entre varón y mujer considerada como lícita y moral por la legislación. 9

Otra razón oponible para considerar al concubinato como acto jurídico radica en que para existir éste se requiere que su objeto, motivo o fin sea lícito, entendiendo por tal "el acto que es concorde con las leyes de orden público y las buenas costumbres", de acuerdo a la interpretación a *contrario sensu* del contenido del artículo 1795, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

⁹ Chávez Asencio, Manuel, Op. Cit., p. 305.

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., 9^a ed., México, 1993, p. 149.

Por tanto, si el matrimonio y en general todo lo relativo a consideran cuestiones de orden público, familia. se contra tales consecuentemente aquello aue atente todo instituciones, es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, quedando en tal supuesto el concubinato, por ser una unión sexual diversa al matrimonio.

Asimismo, aunque algunos pudieran debatir que la ley otorga efectos jurídicos al concubinato, ello nace de la inquietud del legislador de proteger a los concubinos y a los hijos, otorgando consecuencias de derecho a una situación que se presenta en la realidad, pero ello no significa de ningún modo que la ley apruebe el concubinato.

Otro argumento que se esgrime para no considerar como acto jurídico al concubinato, es que aquél, una vez celebrado, no puede ser modificado o terminado por voluntad de las partes, sino que obliga a los contratantes, no únicamente a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, "son conformes a la buena fe, al uso o a la ley" (art. 1796 del Código Civil. Mientras que el concubinato puede terminar a voluntad de cualquiera de las partes, sin necesidad de previo acuerdo entre ambas.

Por ende, hemos de concluir que la naturaleza jurídica del concubinato no es la de acto jurídico.

D) Situación de hecho.

Como lo hemos venido señalando, el concubinato si bien no tiene asignado el rango de institución por parte de nuestro derecho civil, también es verdad que es un hecho humano, una relación sexual, por lo que bien podía encuadrarse al concubinato como un hecho jurídico *stricto sensu*, el cual es "una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos". ¹⁰

De lo anterior, se desprende que el hecho jurídico puede ser humano cuando interviene la conducta del hombre generando consecuencias jurídicas que se dan con independencia de su voluntad. Y es natural, cuando a un acontecimiento de la naturaleza, cuando en el hecho no interviene la voluntad humana, pero se le atribuyen consecuencias jurídicas.

Una vez explicado grosso modo el hecho jurídico, proseguiremos con el análisis del porqué algún sector de la doctrina civil considera al concubinato como un mero hecho. Así, Ignacio Galindo Garfias comenta que "La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido

¹⁰ Gutiérrez y González, Emesto, Op. cit., p. 151.

como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión que existe entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio". ¹¹

En igual sentido se pronuncian Planiol y Ripert, quienes expresan que "Su forma y su carácter obligatorio distinguen actualmente el matrimonio del concubinato. Este es un mero hecho, no un contrato; la unión libre produce algunos efectos, porque la jurisprudencia y el legislador mismo, han tenido que tomar en consideración la situación voluntariamente creada por quienes viven en estado de concubinato". 12

Dadas las opiniones citadas, nos parece que el concubinato bien puede ser considerado un hecho jurídico humano al que la ley le otorga determinados efectos jurídicos, previo cumplimiento de ciertos requisitos. Por tanto, su naturaleza jurídica es la de hecho jurídico.

El siguiente paso consiste en determinar si el concubinato como hecho es lícito o ilícito. Recordemos que lo lícito en materia civil implica el apegar la conducta a lo ordenado por la norma o las buenas costumbres. Y lo ilícito será lo contrario. Aunque, Manuel Chávez Asencio, considera que lo ilícito no puede

¹¹ Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil. Primer Curso", Editorial Porrúa, S.A., 14ª ed., México, 1995, p. 481.

¹² Planiol y Ripert, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, 1990, pp. 372-373.

circunscribirse únicamente a lo contrario a las normas de orden público o a las buenas costumbres. Agregando que "La ilicitud tiene una auténtica significación. No se trata de un término contrario que contenga un prefijo privativo: lo contrario a lícito. Se consigna el término ilícito como un concepto jurídico que tiene propia significación, pues en general, toda conducta humana es lícita, y, como consecuencia, no hay necesidad de hacer referencia frecuentemente a las conductas lícitas... Por lo tanto, lo ilícito significa lo que impide, o, por lo menos, estorba la armonía entre los sujetos de la relación jurídica. Es lo no permitido ni legal, ni moralmente. Es conducirse como no debería haberse hecho; es una falta". 13

Partiendo de las anteriores premisas, la doctrina ha determinado la ilicitud del concubinato por ser una conducta antijurídica, que ataca los principios de orden público, la moral y las buenas costumbres, postura que no compartimos, sustentando nuestra posición en los siguientes argumentos: el concubinato no ataca los principios y normas de orden público, pues si bien no es una institución, es una situación a la cual la ley otorga efectos jurídicos, de lo que inferimos que si se tratara de un hecho que ello provocara, simplemente el legislador lo ignoraría sin atribuirle consecuencias de derecho.

Tampoco estimamos que el concubinato atente contra la moral ni las buenas costumbres, puesto que estas son situaciones

¹³ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 309.

que entran del mundo de lo subjetivo, y lo que para algunos sectores de la sociedad es malo, para otro no lo es. Por tanto, quienes piensan que el concubinato es inmoral y contraviene las buenas costumbres, lo hacen por las ideas conservadoras y mojigatas que tienen, y no tanto porque de verdad tengan tal convicción.

Por tanto, estimamos que el concubinato debe ser considerado un hecho jurídico humano y lícito, que bien merece ser objeto de consecuencias de derecho.

2.3. CARACTERÍSTICAS.

Una vez que hemos tratado de la naturaleza jurídica del concubinato, es conveniente ahora describir las características que revisten al concubinato, a fin de determinar sus semejanzas y diferencias respecto al matrimonio. De tal manera que las principales características que presenta son las siguientes:

1) Temporalidad.

Toda relación entre pareja requiere de un lapso de tiempo para considerar que se ha consolidado, y, consecuentemente habrá de tener un desenlace: el matrimonio. Por lo que hace al concubinato, ocurre algo similar, pues no es un vínculo sexual circunstancial o momentáneo de un hombre y una mujer, esto es, que no se puede considerar como concubinato a la

convivencia marital discontinua, pues como lo hemos señalado anteriormente, nuestra legislación estipula el término de cinco años como mínimo para que así sea considerado, a menos que antes sobreviniera el nacimiento de un hijo entre ambos. Al respecto consideramos importante retomar la siguiente consideración: "La comunidad del lecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo". 14

A nuestro juicio el término señalado por el Código Civil vigente para el Distrito Federal nos parece excesivo, ya que se excluyen relaciones de personas que si bien no mantuvieron su relación durante ese lapso, durante el tiempo que convivieron en vida marital (v.gr. un año), si lo hicieron como lo exige el derecho para el matrimonio.

A mayor abundamiento, el Código Civil para el Estado de Tlaxcala señala como término para otorgar efectos jurídicos al concubinato un año, plazo que nos parece acertado, toda vez que es tiempo suficiente para que entre los concubinarios se establezcan vínculos afectivos, sexuales, patrimoniales, en una palabra, una convivencia parecida a la conyugal, descartando que se trate de una relación meramente pasajera que no merezca ser sancionada por el derecho.

¹⁴ "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo III, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1980, p. 619.

Inclusive, si analizamos el matrimonio, la ley civil no determina en forma expresa en ningún precepto un período mínimo para que la ley considere que se consolide aquel; pero analizando a contrario sensu el artículo 274 del Código Civil para el Distrito Federal que exige que "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio", inferimos que la ley presupone que un año es tiempo suficiente para que los cónyuges se conozcan, convivan y resuelvan si lo más conveniente es dar por terminado su unión conyugal. Y esto bien puede ser aplicable al concubinato.

En consecuencia, estimamos que debe reformarse la ley a efecto de disminuir el término de cinco años para que surja el concubinato a la vida jurídica.

2) Publicidad.

Esta característica del concubinato simplemente dimana de la expresión "... siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges...", lo que se traduce en que dicha relación debe hacerse del conocimiento del círculo social en el que se desenvuelve y convive la pareja, tal como acontece en el matrimonio. De no ser así, la legislación no le otorga efectos jurídicos a este vínculo.

En la vida cotidiana esta situación no conlleva ningún obstáculo o aversión, pues es común que las parejas, sean concubinos o esposos, emplean términos como "mi esposo", "mi

marido", "mi mujer", "mi esposa", para referirse a la relación que mantienen entre sí, ya que no es común oir que alguien diga: "le presento a mi concubina".

3) Singularidad.

Este rasgo del concubinato se entiende que debe darse única y exclusivamente entre un hombre y una mujer, tal como acontece en el matrimonio. Esto es, la ley niega efectos jurídicos cuando existen varios concubinarios o concubinas, como se desprende del segundo párrafo del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal que textualmente señala:

"Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

La redacción de la ley la juzgamos apropiada pues autorizar lo contrario, equivaldría a devaluar este tipo de relación entre pareja, dado que no existiría una seriedad en la relación. Cabe indicar que la singularidad del concubinato, no es una característica reciente del mismo, pues a decir del maestro Rafael Rojina Villegas "Desde el tiempo de Constantino, se comenzó a regular este requisito, y bajo el imperio era condición para que el concubinato surtiera efectos que hubiere una sola concubina". 15

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., 8^a ed., México, 1993, p. 453.

4) Libres de matrimonio.

Esta característica del concubinato se infiere de la frase "... siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Si lo que se pretende es que al concubinato se le asignen efectos jurídicos, y de alguna manera se le asimile al matrimonio, no puede permitirse que alguno de los concubinos se encuentre al mismo tiempo unido en matrimonio, puesto que estos incurrirían en el delito de adulterio establecido en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, así como también una causal de divorcio imputable al cónyuge culpable prevista por el artículo 267 fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal.

5) Semejante al matrimonio.

La ley y la doctrina han señalado diversos fines derivados del matrimonio, entre los cuales podemos citar el débito carnal, la cohabitación, la ayuda mutua, la fidelidad, el respeto, los alimentos, principalmente. Luego entonces, el que la ley exija que la unión de los concubinarios debe ser efectuada como si fueran cónyuges, conlleva a que en el concubinato deben cumplirse igualmente con tales fines.

Y esto consideramos un argumento más para que al concubinato se le destine una reglamentación más amplia, pues si la

exigencia de la ley es que la unión entre concubinos se asemeje al matrimonio, y esto en la realidad se dé, no encontramos una base lógica para no regularlo.

6) Unión.

Esta característica dimana de la convivencia y cohabitación de los concubinarios, como si estuvieran casados. O sea, una comunidad de lecho, en un mismo domicilio.

7) Capacidad.

La capacidad en materia civil "es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones". ¹⁶ Existen dos clases de capacidades: a) La de goce, que "es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujetos de obligaciones"; ¹⁷ y b) La de ejercicio, que "es la aptitud jurídica para ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir, por sí mismo, deberes jurídicos". ¹⁸

Luego entonces, la diferencia entre ambas capacidades estriba en que en la de goce, la persona es titular de derechos y obligaciones, pero no puede ejercitar unos y cumplir otros por sí misma, sino a través de sus representantes legales; mientras que en

¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., p. 391.

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 26ª ed., México, 1995, p. 158.

¹⁶ Gutiérrez y González, Emesto, Op. Cit., p. 392.

la de ejercicio la persona si tiene la aptitud de ejercitar por si misma sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, tratándose del concubinato, como lo hemos venido refiriendo reiteradamente, el concubinato es una situación de hecho, más no un acto jurídico, por cuya razón no puede ser exigible a los concubinos que tengan la capacidad jurídica necesaria para contraer matrimonio, porque ello sería homologar a esta institución con el concubinato, siendo que la primera es un acto jurídico, mientras que la segunda es una relación de hecho, a la cual se otorgan ciertos efectos jurídicos, para protección de los hijos y la concubina.

Por otro lado, los concubinos no deben tener grado de parentesco prohibido por la ley, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una relación incestuosa, en algunos casos.

8) Fidelidad.

La acepción fidelidad deriva del latín *fidelitas*, que significa lealtad, observancia de la fe que uno debe a otro. 19

La fidelidad en el concubinato, en opinión de Eduardo Zannoni, conlleva en una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad.²⁰

¹⁹ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo V, Selecciones del Reader's Digest, México, 1986, p. 47.

²⁰ Zannoni, Eduardo A., "Derecho de Familia", Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 258.

Se afirma que en una relación estable y singular como es el matrimonio, la fidelidad se encuentra implícita, aunque de ningún modo se descarta que pueda presentarse la infidelidad conyugal, dando pauta a solicitar el divorcio. En el caso del concubinato, se considera que esta característica no le confiere a dicha relación estabilidad, esto es, por tratarse de una unión en la cual no existe una obligación legal de permanencia, puede ser disuelta en cualquier momento por voluntad de los concubinos, sin que la infidelidad traiga aparejada alguna sanción por el derecho.

En resumidas cuentas, hemos podido apreciar que existen varias características afines entre el matrimonio y el concubinato. Y las diferencias que pudieran presentarse, obedecen en esencia a cuestiones de forma y no de fondo. Ante tal situación, juzgamos que bien merece el concubinato ser sujeto de una regulación que permita otorgarle una mayor importancia a esta clase de unión, sin que ello signifique equipararla a la institución del matrimonio.

2.4. EFECTOS.

El concubinato produce ciertas consecuencias jurídicas, algunas derivadas de la ley, y otras de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia y por la doctrina. Tales efectos se clasifican: con relación a los concubinos, a los hijos y a terceros. A continuación estudiaremos cada uno de ellos.

2.4.1. EN RELACIÓN A LOS CONCUBINOS.

1. Parentesco.

El parentesco es definido por Antonio de Ibarrola como "el lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita el del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocida por la ley". ²¹

Nuestro Código Civil contempla tres clases de parentesco, a saber:

- a) El de consanguinidad. Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (art. 293).
- b) El de afinidad. Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón (art. 294).
- c) El civil. Es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. (art. 295)

De los parentescos previstos, en el caso del concubinato, no tienen cabida el civil (por no haber adopción), así como tampoco el de afinidad (por no haber matrimonio). Por lo que

²¹ Ibarrola, Antonio de, Op. Cit., p. 121.

hace al de consanguinidad, con relación a los hijos emana de la filiación existente fuera de matrimonio, sobre la que existe la presunción legal de ser de ambos concubinos (artículo 383).

2. Igualdad.

Se considera que la igualdad jurídica entre los concubinos no se origina por virtud del concubinato, sino obedece a un mandato constitucional previsto por el artículo cuarto, el cual señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley. De igual modo el artículo segundo del Código civil para el Distrito Federal dispone la igualdad de la capacidad jurídica para el hombre y la mujer, prohibiendo que ésta por su condición sexual, esté sujeta a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Nosotros pensamos que tal igualdad entre los concubinos también se sustenta en la convicción de éstos de darse un trato en igualdad de derechos y obligaciones, que si bien la ley no determina, deben inferirse por la voluntad de éstos de formar una familia

3. Alimentos.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 302 establece la obligación de los concubinos de darse alimentos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos a los cuales ya nos

hemos referido. Esto, a nuestro parecer, constituye otro aspecto que refuerza la homologación que el legislador pretende darle al concubinato con relación al matrimonio, pues indudablemente la obligación alimenticia se encuentra en el matrimonio, pero también se ha querido proteger a los concubinos estableciendo dicha obligación, cuando se sostenga una relación como si fueran cónyuges, no únicamente para la mujer, sino también para el hombre, habida cuenta que son de aplicar los principios rectores de la obligación alimentaria entre los cónyuges, esto es, la reciprocidad existente entre el que los da y recibe; y la proporcionalidad, entre la necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor alimentario.

4. Relación patrimonial.

Dado que este aspecto se encuentra en Intima relación con el tema que nos ocupa, es que abordaremos su estudio en el último capítulo.

5. Nombre.

En el matrimonio, subsiste aún la costumbre muy arraigada en nuestra cultura de que la mujer, por virtud del matrimonio, use el apellido paterno su consorte, lo cual de ningún modo es una obligación consignada en la ley. Por lo mismo, en el concubinato tampoco tiene tal obligación la concubina.

6. El domicilio.

Puesto que la ley exige que los concubinos vivan como si fueran cónyuges, se desprende que también deben establecer un domicilio como en el matrimonio, establecido de común acuerdo, en el cual ambos gocen de autoridad y consideraciones iguales. Ciertamente que, a diferencia del matrimonio, puesto que el concubinato es una unión libre, no puede exigirse a los concubinos que no abandonen el domicilio; pero ciertamente, si éstos desean que a su relación la ley les atribuya efectos jurídicos deben vivir por un tiempo razonable (el que marque la ley), para que el derecho la considere concubinato.

7. Sucesión.

Sin lugar a dudas que el efecto jurídico más claramente determinado por la ley con relación a los concubinos, es el derecho a sucederse mutuamente, pues no únicamente lo prevé el Código Civil, sino otros ordenamientos como la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores y la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el caso del Código Civil, regula la sucesión de los concubinos en su artículo 1635, que señala: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente,

aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Conviene aclarar que no basta que se haya dado una relación de concubinato con los requisitos que establece la ley entre el autor de la herencia y su concubina o concubinario, según corresponda, sino que se precisa que tal relación se encuentre vigente al momento del deceso de alguno de ellos. Tal criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo ilustra la siguiente jurisprudencia:

"Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones que, aunque singulares y permanentes, había tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte". 22

En consecuencia, si son aplicables a la sucesión de los concubinos las disposiciones que rigen la de los cónyuges, conviene

²² Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XXV, p. 96, Amparo directo 570/1958. Victoria Granados. Cinco votos. 3ª Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, p. 1090. Relacionada de la Jurisprudencia "Sucesiones. Prescripción de la acción de petición de herencia". Tesis 2483.

saber cuáles son tales reglas, adecuándolas al concubinato, a las que enseguida nos referiremos.

- a) El artículo 1624 del Código Civil prescribe: "El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia". Por tanto, si el concubinario o la concubina concurre con descendientes o hijo adoptivo del autor de la sucesión, le corresponderá el derecho de un hijo, en forma íntegra, a condición de que no tenga bienes. Pero si tiene bienes, pero no igualan a la porción que a un hijo debe corresponder, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción señalada.
- b) El artículo 1626 dispone que "Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes". Consecuentemente, si el concubinario o la concubina concurren con ascendientes, le corresponderá un cincuenta por ciento de la masa hereditaria. En este caso carece de importancia si tiene bienes o no el concubinario o la concubina, puesto que recibirán íntegra su parte.
- c) Si alguno de los concubinos concurre con algún hermano del autor de la sucesión, le corresponderá al primero dos

tercios y el tercio restante al segundo o si son varios hermanos se dividirá en partes iguales. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1627 del Código Civil. También en este caso no reviste importancia el que tenga o no bienes el concubino.

d) Y para el caso de que no hayan ascendientes, descendientes y hermanos, el concubinario o concubina tendrán derecho a suceder en todos los bienes del autor de la sucesión (art. 1629).

La Ley Federal del Trabajo retorna las reglas establecidas por el Código Civil para la sucesión de los concubinos, para efectos de determinar las personas con derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, como queda de manifiesto en su artículo 501, fracción III, que indica: "A falta de cónyuge supérstite concurrirá con las personas relacionadas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Lo novedoso de la reglamentación de la Ley Federal del Trabajo es que "Se agregan otras personas con derecho a recibir la indemnización pues, adicionalmente a la concubina o concubinario, lo tendrán las personas que dependían económicamente del trabajador, y en la proporción que cada uno dependía de él. Es

decir, solamente hay una concubina con derecho, aún cuando puede haber otras personas (hombre o mujer) que dependieran económicamente del trabajador los cuales también tendrán derecho a participar".²³

En el mismo sentido regula la Ley del INFONAVIT la sucesión de los concubinos, al igual que en el caso de la Ley del IMSS, (artículo 130), con la salvedad que en el caso del concubinario, para que éste tenga derecho a ella, es menester que hubiere dependido económicamente de la concubina, lo cual nos parece es inequitativo y perjudica al concubinario.

8. Donaciones.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal existe un apartado que rige las donaciones entre los cónyuges. En el caso del concubinato, no podría regirse por tales disposiciones, sino por las que rigen el contrato de donación. Por lo que consideramos que los concubinos tienen todo el derecho de hacerse donaciones mutuas, a condición de que no afecten el derecho de las personas que por ley tienen derecho a alimentos (donaciones inoficiosas); ni tampoco tengan un objeto ilícito.

9. Celebración de contratos.

²³ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 327.

Los concubinos tienen plena libertad y capacidad para contratar entre sí, cumpliendo con los requisitos de validez y existencia que la ley exige para llevar a cabo este tipo de actos jurídicos.

10. Terminación del concubinato.

Tratándose el concubinato de una relación libre, su terminación puede darse en cualquier momento, cuando lo convengan ambos o cuando lo decida alguno de ellos.

2.4.2. EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

1) Filiación y parentesco.

El Código Civil para el Distrito Federal, consagra un apartado destinado a regular el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuyas disposiciones bien pueden aplicarse al concubinato. Los hijos nacidos de concubinato deben ser reconocidos, en el caso del padre, en forma expresa y voluntaria, a través de alguno de los modos previstos en el artículo 369 del ordenamiento ya invocado, que señala:

- I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura pública;

- IV. Por Testamento:
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

En el caso de la madre, la filiación se establece por el solo hecho del nacimiento (art. 360).

Aparte de las formas de establecer la filiación en el concubinato, la ley establece otra consistente en la presunción establecida en el artículo 383, que presume hijos del concubinario y de la concubina:

- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

En el caso de la presunción de paternidad, no se necesita la investigación de la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural. En consecuencia, el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatársele sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya tal presunción.

Es permitida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, tratándose del concubinato, en

cualquiera de los casos indicados en el artículo 382 del ordenamiento civil, a saber:

- I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

En lo concerniente al parentesco, este surge como consecuencia de la filiación establecida en alguna de las formas a las cuales nos hemos referido, la cual se da entre los hijos y los concubinos, lo que a su vez da pauta a los derechos y deberes que la ley determina con respecto a los hijos nacidos del matrimonio.

2) Igualdad.

Actualmente, nuestra legislación civil acertadamente suprimió la distinción de antaño entre los hijos naturales y legítimos, en atención a considerar que ello acarreaba la privación de los derechos más elementales, por simple hecho de haber sido concebidos fuera de matrimonio. De tal manera que hoy día, todos

los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, son considerados como "legítimos".

3) Alimentos.

Una vez determinado el parentesco entre padre e hijo, nace la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. De esta forma todos los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio tienen derecho a recibir alimentos por parte de los padres, y a falta o imposibilidad de éstos, tal obligación recae en los ascendientes en grado más próximo, por ambas líneas.

4) Patrimonio de Familia.

Sobre este aspecto ahondaremos en el último capítulo de la presente tesis.

5) Nombre.

Como consecuencia del reconocimiento de los hijos por parte de los concubinos, aquellos tienen derecho a llevar los apellidos de sus progenitores, o del que lo reconozca. Esto con fundamento en el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, que en lo conducente señala: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a: I. Llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca".

6) Sucesión.

Existe un principio en materia sucesoria que señala la capacidad de las personas para heredar, con independencia de su edad, de la cual no pueden ser privados de un modo absoluto. No obstante, existen algunas causas por las cuales están impedidas para heredar. Sin embargo, dentro de las mismas no se encuentra alguna que impida a los hijos de concubinos heredar, por lo que es de concluir que los hijos debidamente reconocidos por aquellos, tienen derecho a suceder, en forma legítima o testamentaria. En el caso de la primera, serán aplicables las disposiciones que rigen la sucesión de los descendientes, dentro de los que estarían incluidos los hijos de los concubinos, destacando las siguientes reglas:

- a) Si a la muerte de los concubinos quedan solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.
- b) Si quedan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, observándose lo mismo tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.
- c) Si concurren hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, no pudiendo exceder en ningún caso de la porción de uno de los hijos.

7) Patria potestad.

La patria potestad, como derecho y deber que tienen los padres de proteger la persona y los bienes de sus hijos, surge con motivo de la filiación, cuyo ejercicio corresponderá en el caso del concubinato, a ambos progenitores cuando lo hayan reconocido y vivan juntos (art. 415). Pero si viven separados, pueden darse dos supuestos; si ambos padres reconocen al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos la ejercerá, y si no se ponen de acuerdo, el juez de lo familiar lo hará; y si el reconocimiento se realiza sucesivamente, ejercerá la patria potestad el que primero lo haya hecho, a menos que sus padres acuerden otra cosa (arts. 380 y 381 del Código Civil).

Si llegan a separarse los concubinos, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo, el progenitor que designe el juez, tomando en cuenta los intereses de los hijos (art. 417).

2.4.3. EN RELACIÓN A TERCEROS.

A) Alimentos adeudados a terceros.

Para el caso de que el concubinario no cumpla con su obligación de brindar alimentos a la concubina o a sus hijos, y un tercero los dé cómo ocurre en una gestión de negocios éste tendrá derecho a exigir el pago de los mismos, cuando pruebe que no lo hizo como un acto de beneficencia.

B) Arrendamiento.

En el caso de que los concubinos vivan en un lugar arrendado, el mismo no se dará por rescindido por la muerte de uno de ellos por lo que tendrán derecho a seguir habitando en tal lugar, cumpliendo con el pago de la renta correspondiente.

De esta manera, para concluir este capítulo, podemos decir que la ley asigna efectos jurídicos al concubinato, condicionado a la existencia de una relación entre varón y mujer como si fueran marido y mujer, libres de matrimonio, por un tiempo determinado (cinco años) o teniendo hijos. A contrario sensu, cuando no concurren tales requisitos, el concubinato no existe jurídicamente, por lo cual surgen ciertas desventaias. particularmente para la mujer, una vez que dicha relación llega a su fin, en el sentido de no ser protegida en sus derechos, especialmente en el ámbito económico.

CAPITULO TERCERO

LOS REGIMENES DE BIENES EN EL MATRIMONIO

Uno de los efectos importantes que trae aparejado el matrimonio es el relativo a los bienes, motivo por el cual nuestra legislación civil ha establecido una regulación al respecto, estableciendo regímenes a los que tienen que sujetarse los cónyuges, los cuales determinan la manera de reglamentar los bienes que tengan los cónyuges antes del matrimonio y los adquiridos durante la vigencia de dicho vínculo.

Puesto que la presente investigación gira en torno al estudio del régimen de bienes en el concubinato, se precisa saber cuál es la regulación que en dicho aspecto hace la ley respecto al matrimonio, para que una vez conocida, podamos abocarnos, con conocimiento de causa al desarrollo de aquél en el último capítulo.

3.1. CONCEPTO.

El régimen de bienes en el matrimonio es definido por el maestro Manuel Chávez Ásencio como "el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con terceros".²⁴

²⁴ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 180.

José Castán Tobeñas, por su parte, comenta que el régimen de bienes es "el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros". 25

Jurídicamente, nuestro Código Civil, considera que el régimen de bienes en el matrimonio se da a través de las capitulaciones matrimoniales, las cuales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

De las definiciones anteriores, concluimos que el régimen de bienes en el matrimonio viene a ser el acuerdo entre los cónyuges mediante el cual determinan la manera en que se desenvolverá el aspecto pecuniario durante la unión conyugal, tanto con relación a ellos como a terceros. De tal concepto, derivamos los siguientes elementos:

- A) Su objeto reside en reglamentar el aspecto económico entre los esposos y con respecto a terceros.
- B) Establecer cual será el régimen de bienes (sociedad conyugal o separación de bienes).

²⁵ Castán Tobeñas, José, "Derecho Civil Español, Común y Foral", Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1976, p. 273.

3.2. ANTECEDENTES.

A) Roma.

En esta etapa, existía el matrimonio *cun manu*, mediante el cual la mujer ingresaba a la familia del marido y todos los bienes eran adquiridos por éste. Tal matrimonio fue sustituido después por el *sine manu*, gracias al cual la mujer conservaba todo su patrimonio, sin tener el marido ningún derecho sobre el mismo. ²⁶

Con el objeto de que la mujer aportara a los gastos familiares, se determinó la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal.

De lo anterior, resulta que en la época romana existían tres clases de bienes:

- a) Los pertenecientes en forma exclusiva al marido;
- b) Los pertenecientes a la mujer que los administraba; y,
- c) Los dotales correspondientes a la familia destinados a solventar los gastos administrados por el cónyuge.
- B) Francia.

²⁶ Castán Tobeñas, José, Op. cit., p. 180.

El derecho francés reconoció el sistema dotal, el cual era un régimen de separación en virtud de que los cónyuges conservaban sus propios bienes, siendo los bienes dotales los únicos sometidos a reglas especiales en atención a destinarse al sostenimiento del hogar.²⁷

Asimismo, se estableció la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto muebles como inmuebles, correspondiendo su administración al marido, excluyendo a la mujer de tal función, al igual que de los frutos que producían.

C) España.

Dentro del derecho español la institución de la dote ha sido muy socorrida desde tiempos remotos, sobreviviendo durante la época visigótica, aunque posteriormente fue cambiada su denominación por la de arras.

Pero, la forma más común y de mayor antigüedad en el régimen de bienes es la comunidad de ganancias, regulada en una ley emitida por Recesvinto, mandando que sí los cónyuges se hubiesen casado noblemente, o sea, mediante matrimonio solemne, y durante su vida matrimonial hubieren incrementado sus bienes, cada uno tenía derecho en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevó al matrimonio, pero si apareciere que sus

²⁷ Carrera Maldonado, María, "Algunas Consideraciones en relación a la Sociedad Conyugal", El Foro, 6ª época, núm. 15, México, 1978, p. 44.

bienes son aproximadamente de igual valor, no contiendan por diferencias pequeñas.²⁸

D) México.

Desde el Código Civil de 1884, se comenzó a regular el régimen de bienes en el matrimonio, estableciéndose los bienes gananciales, que constituían el activo de la sociedad del mismo nombre, integrada por los frutos de los bienes de cada cónyuge, y en general por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio. Así también existían los bienes parafernales, que pertenecían a la mujer casada no aportados en dote al contraer matrimonio, y los que hubiera obtenido ésta sin involucrarlos en la sociedad.

Más tarde, con la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares, se derogaron las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1884, quedando plasmados los siguientes principios:

a) Cada cónyuge tenía plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercitar las acciones tendientes a su defensa, sin que fuera necesario el consentimiento del otro cónyuge.

²⁸ Ibarrola, Antonio de, Op. Cit., p. 284.

- b) Se protegía a la mujer, al determinarse que ésta podía comparecer a juicio para ejercitar todas las acciones correspondientes para la defensa de sus bienes, así como celebrar contratos respecto a ellos sin requerir licencia de su cónyuge.
- c) El único régimen fue el de separación de bienes.

Con la posterior promulgación del Código Civil en 1928, se derogaron las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares, quedando redactado el régimen de bienes en el matrimonio, del modo en que actualmente se encuentra, el que enseguida estudiaremos.

3.3. CLASIFICACIÓN DE REGÍMENES.

Doctrinalmente se han elaborado diversos criterios clasificatorios de los regímenes de bienes en el matrimonio, entre los que destacan los siguientes:

A) Sistema contractual. Es el régimen que otorga amplia libertad a los cónyuges para estipular el régimen matrimonial.²⁹ Nuestro derecho mexicano retoma este sistema al permitir a los cónyuges optar por el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal, o una combinación de ambos.

²⁹ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 182.

- B) Sistema de régimen único. En el cual sucede lo contrario al régimen contractual, toda vez que el régimen de bienes es determinado por la ley, sin poder ser modificado. 30 Prácticamente este sistema ha sido desterrado de las legislaciones civiles modernas, habida cuenta de estimarse que afectaría el derecho de los contrayentes para elegir el régimen de bienes que más juzgaran apropiado para la protección de sus intereses y los de sus hijos.
- C) Sistema de absorción. Consistía en que el marido se hacía dueño de los bienes aportados por su esposa al matrimonio. Afortunadamente ha desaparecido éste régimen de bienes de las legislaciones del mundo, pues el mismo era característico de sistemas jurídicos en los cuales se denigraba a la mujer.
- D) Los regimenes de comunidad. Dentro de éstos existe una comunidad universal o plena y una limitada. El de comunidad absoluta, se caracteriza porque en virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer el matrimonio y los que se adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos.³¹

La administración de los bienes bajo este régimen corresponde a ambos cónyuges.

³⁰ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., p. 182.

³¹ Puig Peña, Federico, "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, p. 269.

Y el de la comunidad limitada o relativa de bienes, se distingue "por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos. Existen, pues, en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad". 32 La administración de los bienes corresponde a cada cónyuge por lo que respecta a los propios, y a ambos en lo concerniente a la masa común.

- E) Régimen de separación de bienes. El cual se caracteriza porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración los bienes que le son propios.
- F) Especiales. Dentro de éstos regímenes se encuentra primeramente el dotal, "que es aquel en que cada uno de los patrimonio, pero cónvuges conserva la propiedad de su transfiriéndose al marido la administración y el usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos (los que constituyen la dote) para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio". 33

Otro régimen especial es la sociedad de gananciales el cual pretende el respeto a la propiedad peculiar de los cónyuges y la formación de un capital común, destinado principalmente a levantar las cargas matrimoniales. En este régimen las aportaciones de los cónyuges al matrimonio serán propiedad de cada uno; pero los

³² Puig Peña, Federico, Op. Cit., p. 273. ³³ Ibid, p. 287.

resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones ulteriores, conforman una propiedad colectiva, un capital social y común perteneciente a la nueva personalidad formada por el matrimonio. Al disolverse el matrimonio, los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias.³⁴

G) Sociedad conyugal. Este régimen de bienes consiste en que los bienes adquiridos durante el matrimonio por los cónyuges corresponden por partes iguales a éstos.

Hemos podido percatarnos de la multiplicidad de regímenes de bienes que existen y han existido dentro de las diversas legislaciones, conservándose actualmente únicamente aquellos que responden a la voluntad e intereses de los cónyuges y del beneficio de los hijos.

3.4. PRINCIPIOS.

El régimen patrimonial de bienes en el matrimonio, independientemente del que se trate, está sujeto a varios principios, dimanados de los apartados específicos que le destina el Código Civil, así como de otras normas contenidas en el propio ordenamiento. Acto seguido, plantearemos tales principios.

a) Orden público. Si partimos de la base que todo lo concerniente al matrimonio y a la familia son asuntos de orden

³⁴ Puig Peña, Federico, Op. cit., p. 294.

público, dada la trascendencia de las relaciones que genera respecto a los cónyuges y los hijos, es comprensible que el régimen de bienes encuadre dentro de tal categoria, no quedando al arbitrio de los esposos la observancia de las normas civiles que lo rigen.

- b) Relación dinámica. La vida familiar no es estática, sino al contrario, evoluciona y se transforma con el discurrir del tiempo y con la aparición de los hijos, pues surgen nuevas obligaciones para los cónyuges. Por lo cual, la ley otorga plena libertad a los cónyuges para que sí, durante la vigencia del matrimonio estiman pertinente modificar el régimen patrimonial en beneficio de ellos y de los hijos, así lo hagan.
- c) Igualdad de los cónyuges. Tal principio queda plasmado como garantía constitucional (artículo 4º), así como en otras disposiciones contenidas en nuestro Código Civil. Y en el caso del matrimonio y de la familia también se aplica tal principio, como queda de manifiesto en el hecho de que los cónyuges de común acuerdo tienen que resolver lo concerniente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan (artículo 168).

Tal igualdad tiene aplicabilidad tratándose de los bienes, puesto que cada cónyuge, tiene la plena capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes, sin ser menester la autorización de su cónyuge.

- d) Libertad para contratar. Los cónyuges tienen la plena libertad para celebrar cualquier clase de contrato con su cónyuge o algún tercero, salvo cuando contravenga disposiciones de orden público o las buenas costumbres, o a los fines del matrimonio. Como ejemplos de ello, podríamos citar: aquellos que afectara el derecho de las personas a percibir alimentos; el que se estableciera que alguno de los cónyuges corresponderá todas las pérdidas derivadas de la sociedad conyugal y al otro todas las ganancias; la renuncia anticipada a las ganancias de la sociedad conyugal.
- e) Derechos de terceros. Nuestro derecho civil regula las relaciones entabladas entre los cónyuges con terceros con quienes hubieren contratado o adquirido obligaciones de carácter patrimonial, evitándose afectaciones que éstos pudieran sufrir en virtud del régimen patrimonial. Por ello, se determina que cada uno de los contrayentes o consorte responde de las deudas que contraiga antes de contraer nupcias; pero también serán suyos los derechos que tuviere.

Si bien cuando los cónyuges deciden cambiar el régimen de bienes, no existe un precepto que en forma específica proteja a terceros, la misma se contempla en otras disposiciones, como las relativas a los actos celebrados en fraude de acreedores y la simulación de actos jurídicos, en donde se establecen diversas acciones a favor de éstos para evitar tal daño.

Asimismo, la sociedad conyugal responde de las cargas sociales contraídas frente a terceros, lo cual queda patentizado en diversos preceptos, verbigracia: el artículo 2725 del Código Civil que estatuye que la disolución de la sociedad (en este caso aplicable a la sociedad civil, por remisión aplicable a la sociedad conyugal) no modifica los compromisos contraídos con terceros; el 2729, en el sentido de que, para el caso de disolución de la sociedad, terminado el inventario de los bienes, se pagarán los créditos que haya contra el fondo social; los artículos 212 y 213, que prescriben que para el caso de cambio de régimen de separación de bienes al de sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges responderá de las obligaciones que hubiere contraído durante ese régimen.

f) Cargas familiares. El matrimonio trae consigo obligaciones de carácter pecuniario respecto a los cónyuges entre sí y para con sus hijos. Concretamente nos referimos a los alimentos, teniendo obligación de contribuir ambos esposos a su satisfacción, en la medida de sus posibilidades.

Cabe aclarar que, jurídicamente, los alimentos son un concepto amplio que comprenden no sólo la comida, sino el vestido, habitación, salud, educación. Por lo cual, independientemente del régimen de bienes que rija el matrimonio, los cónyuges no pueden desligarse de tal obligación, sino por el contrario, la parte de sus bienes que corresponda, preferentemente se utilizará para tal fin.

3.5. LOS REGIMENES DE BIENES EN NUESTRO DERECHO CIVIL.

Los regímenes de bienes en el matrimonio autorizados y regulados por nuestra legislación civil son: el de sociedad conyugal y el de separación de bienes. Si bien es cierto que también se contempla el régimen mixto, el mismo es una combinación de los anteriores. Por tanto, los próximos puntos del presente capítulo estarán enfocados al estudio de tales regímenes, respecto a las cuestiones más importantes que rodean a los mismos.

3.5.1. CONSTITUCIÓN.

La sociedad conyugal se constituye a través de las capitulaciones matrimoniales, que como apuntamos en su momento, son los pactos que los esposos celebran para determinar cuál es el régimen de bienes que regirá durante su matrimonio, así como la regulación de su administración. Tales capitulaciones deben constar en escritura pública otorgada ante notario público, en el caso de que los esposos acuerden hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Igual formalidad debe revestir cualquier variación hecha con posterioridad al citado régimen, haciendo la anotación respectiva en el protocolo en que se otorgaron las primeras capitulaciones y en la inscripción del Registro Público, no surtiendo ningún efecto contra tercero cuando no reúnan tales requisitos.

El artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Tratándose de inmuebles, derechos sobre los mismos, u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público".

Las capitulaciones matrimoniales deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, atento a lo dispuesto por el artículo 3042, que en su fracción primera ordena la inscripción de: "I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles".

Con relación a su nacimiento, las capitulaciones matrimoniales pueden constituirse al momento de celebración del matrimonio o durante su vigencia, pudiendo abarcar los bienes de que sean dueños los esposos al constituirla y los futuros que adquieran los consortes (art.184).

El contenido de las capitulaciones matrimoniales lo plantea el artículo 189, que en lo conducente señala:

- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de sí la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que han de entrar a la sociedad;
- V. La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de sí el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;
- VII. La declaración terminante de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. La declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio

pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Lamentablemente en la práctica, usualmente no se llevan a cabo las capitulaciones matrimoniales, puesto que los contrayentes se limitan a manifestar, en el momento de contraer nupcias, cuál es el régimen de bienes que elegirán, pero en ningún negligencia. capitulaciones, DOF las momento realizan desconocimiento de la ley, por los gastos y tiempo que implica en un momento dado concurrir ante notario para protocolizar la escritura correspondiente. O en otros casos, se firman capitulaciones de machote, sin conocer su contenido. Sin embargo, lo recomendable sería que desde un principio los cónyuges las realizaran, pues de ésta manera se evitaría que al momento de disolver el matrimonio, existiera incertidumbre por cuanto a los bienes que conforman el régimen de bienes y lo que corresponde a cada uno de ellos.

Subsanando viejas costumbres de las personas que pretenden contraer matrimonio y que omiten celebrar las capitulaciones matrimoniales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el criterio de que la sociedad conyugal no depende de éstas, como se deduce de lo siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA
CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para la existencia de la

sociedad conyugal, no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de aplicar la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio debe regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley". 35

Pasando a referirnos al régimen de separación de bienes, su constitución puede darse en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes o sentencia judicial. Este régimen puede ser absoluto, cuando todos los bienes formen parte de éste; o parcial, cuando una parte de los bienes no estén comprendidos dentro de la separación de bienes, por lo que formarán parte de la sociedad conyugal.

Las capitulaciones matrimoniales pactadas antes del matrimonio en que conste la separación de bienes no requieren hacerse constar en escritura pública, salvo que se pacten durante el matrimonio, y siempre y cuando se transmitan bienes que ameriten tal formalidad.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. XI, Cuarta Parte, p. 194. Amparo Directo 1307/1957. Lucrecia Albert de Orbe, Mayoría cuatro votos.

En torno a su contenido, incluirán un inventario de los bienes de que sea propietario cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota pormenorizada de las deudas que cada consorte tenga al contraer nupcias.

3.5.2. BIENES QUE LOS COMPONEN.

La sociedad conyugal y la separación de bienes pueden comprender los bienes de que sean dueños los esposos y los bienes futuros que adquieran durante el matrimonio (art. 184). Sin embargo, los cónyuges deben ser muy específicos respecto a los bienes muebles o inmuebles, derechos y deudas que formaran parte del régimen de bienes que elijan; si serán propiedad de ambos o de sólo alguno de los cónyuges y en que proporción; si los bienes adquiridos durante el matrimonio por virtud de donación o herencia serán de la propiedad y administración de ambos cónyuges, o si sólo corresponderá la propiedad a uno de ellos y las utilidades que reporten durante el matrimonio serán de ambos; si de las deudas adquiridas antes del matrimonio responderá la sociedad conyugal, o sólo el cónyuge deudor.

En suma, la regla general indica que sea cual fuere el régimen de bienes bajo el cual se rige el matrimonio, puede comprender tanto los bienes de que sean propietarios los esposos en el momento de celebrar el matrimonio o los que se adquieran durante el mismo. Pero, la ley otorga plena libertad a los esposos para decidir en que proporción y cuáles bienes son los que pueden

tener cabida en cada uno de los regímenes patrimoniales, evitando incertidumbre entre los mismos respecto a lo que cada uno corresponde llegado el momento de dar por terminada o disuelta la sociedad conyugal o la separación de bienes.

3.5.3. **EFECTOS.**

La sociedad conyugal y la separación de bienes producen dos clases de efectos: con respecto a los cónyuges y a terceros.

a) Con respecto a los cónyuges.

En el caso de la sociedad conyugal podemos señalar como efectos más importantes los siguientes:

- Conservar como propios los bienes de que eran dueños los cónyuges antes de contraer matrimonio y los que adquiera durante el mismo por medios distintos a las utilidades, verbigracia, herencia, legado, donación, o don de la fortuna.
- Participar en las gananciales o utilidades de todos los bienes y derechos que formen parte del patrimonio en la proporción que acuerden, y en caso de no hacerlo al cincuenta por ciento.
- Usar y disfrutar de todos los bienes y derechos que formen el patrimonio.

- Disponer de los bienes propios con la autorización del otro cónyuge.
- Participar del fondo social en calidad de comunero.³⁶

Tratándose de la separación de bienes, los efectos entre los cónyuges consiste en que cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de los bienes de que era propietario antes de la celebración del matrimonio, al igual que los que adquiera durante éste.

b) Con respecto a terceros.

Sea la sociedad conyugal o la separación de bienes el régimen de bienes por el cual opten los cónyuges durante su matrimonio, la ley busca en todo momento proteger los derechos de terceros contra posibles actos fraudulentos cometidos por aquellos, que les imposibilite el cobro de sus créditos. Por ello, se establece que, en el caso de la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales únicamente surtirán efectos contra terceros cuando se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Entonces, en nada afecta a un tercero el que no se inscriban las capitulaciones matrimoniales en el Registro, pues basta con que el acreedor demuestre el régimen bajo el cual están sujetos los cónyuges, para que pueda hacerlo exigible a ambos

³⁶ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit. p. 235.

cónyuges para el caso de que se trate de una deuda con cargo a la comunidad; o al cincuenta por ciento de uno de los cónyuges, cuando se trate de una deuda adquirida por ellos, respecto a la cual se haya estipulado que la sociedad no respondía por ella.

Tratándose del régimen de separación de bienes, no existe tanto problema en virtud de que cada cónyuge responde con los bienes de su propiedad respecto a las deudas que hubiere contraído, pudiendo embargarlos y rematarlos sin afectar los bienes y derechos del otro cónyuge.

3.5.4. FINALIDAD.

Los regímenes de bienes elegidos por los cónyuges podemos decir que tienen una finalidad esencial, relativa a contar con los bienes suficientes para poder solventar las obligaciones derivadas de la unión conyugal, como puede serlo el sostenimiento del hogar, solventar los alimentos de los cónyuges y los hijos; los compromisos de carácter patrimonial adquiridos frente a terceros; incrementar el patrimonio familiar y particular de cada uno de los esposos.

Lo que varía es en la manera en que los cónyuges consideran más factible cumplir con la finalidad antes mencionada, pues si optan por la sociedad conyugal ellos la realizan con base en una comunión de bienes y esfuerzos. Mientras que en la separación de bienes, si bien ambos cónyuges contribuyen en igualdad de

condiciones, ellos prefieren conservar la propiedad de los bienes de que son dueños antes y durante el matrimonio.

3.5.5. ADMINISTRACIÓN.

La administración de los bienes en la sociedad conyugal corresponderá a alguno de los cónyuges. Lo anterior se deduce de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 189 del Código Civil, el cual determina que entre los consortes deben acordar quién será el administrador. No obstante esto, el cónyuge administrador, puede otorgar un mandato a una tercera persona. En caso de que no se pusieren de acuerdo en quien será el administrador, lo serán ambos, situación que a su vez, se deduce de lo estipulado por los artículos 2713 y 2719.

La administración de la sociedad conyugal no comprende actos de dominio, pues el cónyuge administrador sólo posee facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, porque los actos de dominio corresponden a los dos titulares de los bienes comunes que integran el fondo social (art. 194).

En el caso de la separación de bienes, la administración de éstos corresponderá al cónyuge que le pertenezcan. En consecuencia, todos los frutos y accesiones de aquellos no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos (art. 212).

3.5.6. CARGAS SOCIALES.

En el terreno mercantil, sabemos que el patrimonio de una sociedad mercantil deberá responder de las obligaciones o deudas contraidas. En el matrimonio y en específico en el régimen de sociedad conyugal, todos los bienes y derechos que conforman el patrimonio matrimonial, conforman una masa de la cual disfrutan en común ambos cónyuges.

Así bien, tenemos que las cargas sociales a las cuales responde la sociedad conyugal, desde luego que serán en primer término aquellas que estén encaminadas al sostenimiento del hogar, sin embargo, existirá problema cuando se originen obligaciones o deudas relacionadas con operaciones de carácter económico con otras personas. Luego entonces, se debe precisar si quien contrae la obligación o deuda, lo hace con el carácter de administrador de la sociedad conyugal, lo anterior para efecto de que al actuar a nombre de la sociedad, ésta responderá de las cargas. En el caso de que no sea determinada tal situación, el acreedor deberá probar que la transacción fue realizada por la sociedad conyugal.

Aun cuando en nuestra legislación civil no encontramos sobre qué cargas responde la sociedad conyugal, inferimos de acuerdo a lo señalado por la fracción III del artículo 189 del Código Civil, que las deudas u obligaciones adquiridas por ambos consortes son, sin duda alguna, a cargo de la sociedad.

3.5.7. TERMINACIÓN.

La sociedad conyugal puede terminar de diversas maneras que a continuación explicamos:

- a) Por convenio entre los cónyuges, antes de que se disuelva el matrimonio. Pero si son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad otorgando su consentimiento, las personas que exige la ley que concurran para la celebración del matrimonio. (art. 187)
- b) A solicitud de uno de los cónyuges, por alguna de las causas contempladas por el artículo 188 del Código Civil para el Distrito Federal, a saber: "I. Sí el socio administrador, por su notoria negligencia o por torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores; III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso; IV. Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente".
- c) Por terminación del matrimonio, la cual puede darse por muerte de alguno de los cónyuges, divorcio o nulidad del matrimonio, o sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

En el caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, se considera subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva, cuando los cónyuges hubieran procedido de buena fe. Si sólo uno de ellos procedió de esta manera, la sociedad subsistirá también hasta que cause efecto la sentencia, siempre y cuando su continuación sea favorable para el cónyuge que procedió de buena fe; de no ser así se considerará nula la sociedad desde un principio (arts. 198 y 199). Si ambos cónyuges procedieron de mal fe, la sociedad será nula desde la celebración del matrimonio.

En caso de muerte de alguno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se lleve a cabo la sucesión (art. 205).

Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario en el que no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que haya contra el fondo social, devolviéndose a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hay, se dividirá entre ambos cónyuges en la forma pactada. Si hay pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Por otra parte, la separación de bienes puede terminar durante el matrimonio, por voluntad de los consortes para ser substituida por la sociedad conyugal. Y si éstos son menores de edad se tiene que proceder en la forma que antes indicamos para la sociedad conyugal.

CAPITULO CUARTO

EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL CONCUBINATO

Como hemos podido observar, el concubinato es una figura muy similar al matrimonio, con la gran diferencia de que en éste encontramos una reglamentación más amplia en todos sus aspectos (concepto, características, efectos y régimen patrimonial).

Así pues, en relación al matrimonio, existen diversas comparaciones doctrinarias con el concubinato, al respecto encontramos la que hace el destacado jurista español Jean Carbonnier: "el concubinato es con relación al matrimonio, lo que el hecho respecto del derecho. Hoy es frecuente oír que esta figura - al igual que otras tantas relaciones de hecho (por ejemplo separación del lecho) - adquieren cada vez una entidad mayor en la vida jurídica". 37

Empero, es importante acotar que todavía no se ha alcanza una adecuación de la norma jurídica a la realidad social que se vive en nuestro país respecto del concubinato, esto es, que muchas de las consecuencias jurídicas del concubinato se conciben en perjuicio de las personas que viven esta relación, principalmente en lo relacionado al régimen patrimonial de los

³⁷ Carbonnier, Jean, "Derecho Civil", Tomo I, Vol. II., Editorial Bosch, Barcelona, 1960, p. 243.

concubinos, lo cual explicaremos en detalle en las subsecuentes líneas.

4.1. CARENCIA DE REGLAMENTACIÓN.

Al tratarse de una relación semejante al matrimonio es imprescindible retraer la revisión hecha del concubinato respecto a aquella institución expuesta en su debido momento, ya que de ahí devienen las principales justificaciones por las cuales no existe una reglamentación más amplia y específica del concubinato, primordialmente por lo que hace al régimen patrimonial de los concubinarios, que es el tema central de nuestra presente investigación.

De esta manera tenemos en primer término que el matrimonio es una relación sancionada por el Derecho, por la cual un hombre y una mujer se unen en los términos y con la solemnidad previstas en la ley. Para el maestro Chávez Asencio, "En el concubinato no hay compromiso, solo voluntad de unirse de hecho. El momento de iniciar el concubinato es impreciso y surge la duda en cuando empieza la cohabitación para el cómputo de los cinco años. No hay voluntad de unirse conyugalmente y no desean que de la unión surjan derechos, deberes y obligaciones. Por ley se producen algunos efectos, que no constituyen el "objeto" del concubinato por no ser éste un acto jurídico". 38

³⁸ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit. p. 318.

No compartimos la opinión del maestro Chávez Asencio, pues la realidad nos muestra que muchas de las uniones en concubinato se pactan previamente y con el consentimiento de ambas partes, incluso podríamos decir que bajo la planeación de una situación bajo la cual, ambos concubinarios saben y quieren cohabitar como matrimonio con todos los deberes, obligaciones y derechos que esto conlleva.

En la actualidad podemos observar que muchas de las parejas que viven en concubinato están conscientes que al entablar una relación de esta naturaleza, su vida se transformará de manera tal que, surgirán responsabilidades semejantes al matrimonio.

Por otro lado, la falta de reglamentación de esta unión, ha generado que se tenga incertidumbre en cuestiones como la disolución del concubinato, pues como ya lo dijimos puede terminar a través del acuerdo de ambos concubinos, lo que repercute en otras condiciones o circunstancias derivadas del concubinato, como la existencia o no de un régimen patrimonial entre concubinos, situación que abordaremos con mayor amplitud en el siguiente punto.

El concubinato no está concebido por nuestra legislación civil como una figura jurídica, pues sólo se menciona como una prerrogativa a la cual pueden acceder cualquiera de los concubinos, en caso de que se verifique el término de esta relación por deceso de uno de ellos (art. 1635 del Código Civil vigente para el distrito

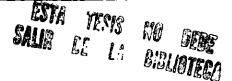
Federal). De la exigua legislación existente se desprende que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, sean limitados. Cabe aclarar en este momento que no es la intención de promover al concubinato como una forma de dar vida al núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, sin embargo, pensamos que debe reglamentarse una situación que ha ido en aumento por nuestra sociedad, con lo cual se le concedería seguridad jurídica a las personas que optan por esta forma de vida.

4.2. LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO.

De la carencia de reglamentación del concubinato se origina principalmente la que se refiere al régimen patrimonial que se pueda generar por dicha unión.

Como es bien sabido la institución del matrimonio reconoce tres tipos de regímenes: la sociedad conyugal (art. 183, C.C.), el de separación de bienes (art. 207, C.C.) y el mixto (art. 208, C.C.).

Actualmente, nuestro sistema jurídico civil ha omitido establecer una reglamentación adecuada referente al régimen patrimonial de los bienes del concubinato. El Código civil para el Distrito Federal, no contiene en su articulado ningún precepto que regule las relaciones patrimoniales de los concubinos. Una solución adecuada para resolver el problema sería el determinar que ambos concubinos sean los dueños de los bienes que se han adquirido



durante el concubinato con el esfuerzo y trabajo de los dos concubinos y sólo se encuentren a nombre de uno de ellos. La manera de probarlo podría ser mediante una prueba testimonial en donde los testigos declaren, en primer término, a partir de qué momento comenzó el concubinato, para en base a éste dato, saber que dichos bienes se han adquirido durante la vigencia del concubinato; y en segundo término, que la adquisición de tales bienes ha sido gracias al trabajo ambos concubinos.

Algunos autores comentan que el concubinato no crea por si mismo una comunidad de bienes, por lo que cada concubino es el único dueño de los bienes que a su nombre se encuentran de tal manera, que cuando el concubinato termine, esta ruptura no podrá dar base a una liquidación de bienes adquiridos durante la vigencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta las monstruosas injusticias que se cometen con la concubina, siendo que en muchas ocasiones, aunque ella ha vivido años con el concubinario, y con base en el esfuerzo y trabajo de ambos han logrado crear un capital respetable, una vez que termina tal unión, ella no se queda con ningún bien, quedando todos a favor del concubinario, lo cual repetimos, nos parece a todas luces una injusticia, en donde se demuestra que por una laguna jurídica al respecto, no existe un trato equitativo entre los concubinos, en el aspecto patrimonial.

En otras legislaciones, como es el caso del Derecho Español, cuando concluye el concubinato es preciso desglosar los intereses pecuniarios de tal unión, por lo que los tribunales

españoles suelen reconocer una sociedad de hecho entre los concubinos, y como consecuencia la mujer puede participar en los beneficios patrimoniales obtenidos durante el concubinato.³⁹ En Francia, en caso de ruptura del concubinato, la jurisprudencia ha admitido la responsabilidad del concubinario por faltas cometidas que provocan la ruptura y la obligación de éste de pagar daños y perjuicios a la concubina.

De las anteriores ideas se desprende que el concubinato es susceptible de crear relaciones de carácter jurídico patrimonial, como lo demuestran las legislaciones civiles de países europeos, por lo que sería necesario hacer una regulación específica de los bienes de los concubinos y del régimen patrimonial del concubinato.

Ahora bien, la inquietud de que sea debidamente reglamentado el régimen patrimonial del concubinato surge de que al presentarse la posibilidad de que dos personas se unieran con el ánimo de vivir como si fueran un matrimonio normal, esto es, cumplir con los deberes, obligaciones y reconocerse derechos recíprocos y además se hicieran aportaciones económicas al hogar conyugal e incluso conformaran un negocio mercantil sin las formalidades legales, y sí se llegara a dar el caso de que el concubinario falleciera antes de cumplir con el requisito de cohabitar ambos durante cinco años por lo menos, y no hayan procreado hijos, tal situación excluiría, según lo establece el artículo 1635, a la concubina de poder reclamar la herencia como lo pudiera hacer la cónyuge, con lo

³⁹ Carbonnier, Jean, Op. Cit. p. 243.

cual no estamos de acuerdo pues sería injusto que la concubina al haber hecho su aportación a la "sociedad conyugal concubinaria", no pudiera concurrir a la sucesión de su concubinario.

Es evidente pues que la sociedad conyugal de hecho existe y debe reconocerse, en virtud de que al darse la unión entre un hombre y una mujer con el ánimo de cohabitar como un matrimonio normal, no se debe desproteger a ninguno de los dos, pues independientemente de que sea una relación a la cual nuestro derecho no le reconoce el carácter de figura o institución jurídica, consideramos necesario existan normas que prevean los efectos que se pueden producir al verificarse con mayor frecuencia este tipo de relaciones.

4.3. PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL CONCUBINATO.

Por ser el concubinato una relación entre hombre y mujer por la cual se está teniendo más inclinación por cuestiones sociales, culturales y económicas y que además no es un hecho o acto prohibido por la ley, sino un hecho lícito reconocido de manera deficiente e incompleta con lo cual se le ha otorgado cierta protección al mismo, consideramos que se debe implementar por parte del legislador una regulación más amplia y adecuada a esta realidad social

De esta manera, consideramos necesario en primer término, que el legislador debiera establecer en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, un concepto jurídico del concubinato que reúna los requisitos que en su momento describimos, es por eso que proponemos el siguiente concepto:

"El concubinato es la convivencia sexual lícita entre un sólo hombre y una sola mujer que teniendo capacidad legal y estando libres de matrimonio, viven como si fueran cónyuges en forma constante y permanente, y se ostentan públicamente como tales ante la sociedad para cumplir los fines de la cohabitación".

Por otro lado, pugnamos, también porque el legislador plasme de manera específica en el Código Civil, los requisitos para la existencia legal y jurídica del concubinato. Luego entonces, los requisitos que el legislador deberá establecer son los siguientes:

- 1. El ánimo de cohabitar como cónyuges.
- 2. La comunidad de lecho.
- 3. La temporalidad de las relaciones.
- 4. La publicidad.
- 5. La singularidad.
- 6. El celibato.
- 7. La semejanza con el matrimonio.
- 8. La capacidad jurídica de los concubinos.
- 9. La procreación de un hijo.

Sin embargo, no bastará que se enuncien sino que se detallen de manera específica.

Por lo que hace al régimen patrimonial, seremos más específicos proponiendo que el Congreso establezca una regulación específica de los bienes de los concubinos y del régimen patrimonial del concubinato. Para tales efectos consideramos que el Congreso podría tomar como punto de referencia las siguientes ideas:

- Cada concubino será el único y legítimo dueño de los bienes que lleve al concubinato, al igual que todos los bienes adquiridos por cualquiera de ellos por concepto de herencia o donación.
- Los bienes adquiridos durante el concubinato por el esfuerzo y trabajo de uno de los concubinos, será exclusivamente de su propiedad.
- 3. Los bienes adquiridos durante el concubinato con el esfuerzo y trabajo de ambos concubinos, serán propiedad de los dos y por partes iguales, es decir, serán copropietarios.
- 4. Los bienes adquiridos durante el concubinato con el esfuerzo y trabajo de ambos concubinos, serán administrados por ambos o en su defecto por el concubino que de común acuerdo convengan.

- 5. En caso de ruptura o terminación del concubinato, cada concubino conserva la propiedad de los bienes que haya adquirido con su trabajo.
- 6. En caso de ruptura o terminación del concubinato, respecto a los bienes adquiridos por el esfuerzo y trabajo de ambos, cada concubino tendrá derecho a la mitad de los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato.

Para abundar más respecto de la necesidad de que el concubinato sea regulado de una manera más adecuada, debemos referirnos a las reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, en las cuales se inserta el rubro de la Violencia Familiar, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1997, con las cuales el legislador reconoce, aunque todavía de manera renuente, que el concubinato es fuente de las relaciones familiares en nuestra sociedad.

Al efecto reproducimos lo que señala el artículo 323 del Código Civil:

"Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generan violencia familiar.

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física,

psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".

Lamentablemente, observamos que el legislador no se atreve aún a reglamentar de manera más amplia y específica al concubinato, sin embargo, consideramos que los avances se tendrán que ir dando conforme la sociedad mexicana lo exija y esperamos que algún día se concreten, no sólo en este ámbito sino en todos aquellos rubros que requieren de una observancia legal.

4.4. JURISPRUDENCIA.

El Poder Judicial de la Federación no ha sido la excepción en cuanto al reconocimiento legal que paulatinamente se ha verificado en nuestro derecho positivo respecto al concubinato. De tal suerte que a continuación transcribiremos y analizaremos las diversas jurisprudencias que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"CONCUBINATO, PRUEBA DEL. El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia en común". (PRECEDENTES. Amparo Directo 825768)

Francisco García Koyoc. 20 de junio de 1969, cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Tercera Sala. Visible en Semanario Judicial de la Federación, 7A. época, volumen 6, pág. 39).

Como podemos observar, la Suprema Corte ofrece como alternativa para probar la existencia del concubinato, el penetrar a la morada de los concubinos para cerciorarse de objetos que evidencien la convivencia común. Sin embargo, consideramos estar muy lejos de la realidad esta alternativa, por lo que sería conveniente establecer en el Código Civil los medios idóneos de prueba para acreditar la existencia del concubinato y la fecha a partir de cuando inició el mismo.

"HERENCIA, TESTIGOS EN LOS JUICIOS DE PETICION DE. En un juicio sobre petición de herencia seguido por quien se ostenta como concubina del autor de la sucesión, son precisamente los parientes y las personas más allegadas de las partes, quien pueden proporcionar datos fehacientes para llegar a la conclusión más apegada a la verdad, con relación a la existencia o inexistencia del concubinato. Además, debe tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto la apreciación de la prueba testimonial, sólo carece de valor, cuando los testigos no llenan los requisitos exigidos por la ley, pues la apreciación propiamente dicha de la prueba queda al arbitrio del juzgador". (PRECEDENTES. Amparo Civil Directo 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos

in de la company de la comp La company de la company de

Enton Enduce and in the work of the work of the work of the work of the part of the state of the state of the state of the state of the work of the wo

The transfer of the second state of the second The second of the second of the The state of the s The State of the S the property of the contract o 144 30 S. L. The All the state of the State of the Control on Kamana on borelia on o CONTRACTOR STATE OF S and the second of the second o • • Company of the Company of the Company • Control to the control of the contro The State of the S $(-1)^{n} = (-1)^{n} + (-1)^{n} = (-1)^{n}$. 7

Meléndez. Tercera Sala. Visible en Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, Tomo CVIII, pág. 643).

Respecto a la tesis transcrita, cabe comentar que en controversias del orden familiar, verbigracia: juicios de divorcio o pensiones alimenticias, existe el principio de que los testigos más idóneos para acreditar los hechos constitutivos de la acción y de las excepciones y defensas hechas valer por el acto y el demandado, respectivamente, son las personas más allegadas a las mismas, como son los hijos o los parientes, dado que pueden darse cuenta más fácilmente de los hechos. Tal regla tiene aplicación para el caso de la acreditación del concubinato, ya que concretamente en la tesis transcrita, si la concubina pretende reclamar la herencia de su concubino fallecido, tendría que acreditarlo, entre otras pruebas, a través de testigos idóneos, como son los parientes o personas más cercanas que pudieron percatarse de la relación de concubinato.

"SUCESIONES. DERECHO HEREDITARIO EN EL CONCUBINATO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297 del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas que en virtud del concubinato, es decir mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como mando y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre si el matrimonio que no está afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto su existencia no puede

A supplied seem to the seem of the seems of

round at 1 los mico. Como de los mediación del concreta de los mediación del concreta de concentra, su la concreta de concreta

วยเวลาสม ฮุเกษ มูโนโห

SUCESICA A CONCUENT C

and the second second

en un comportamien

publice sin star pas

de contraei entre si t com attendent

de hulided abronde.

comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiese formalizarse en forma automática al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley, sin que deba exigirse mayor prueba, en caso que desde el momento en que se denuncia la sucesión intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos". (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 101/88. María Mercedes Alvarez García y otra. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor, Secretario: José Luis Flores González).

Como podemos ver, en la anterior ejecutoria se reconoce la existencia del concubinato a través de la concesión de los derechos sucesorios que tiene la concubina para acceder a la masa hereditaria del concubinario en caso de que éste falleciera, lo cual repercute a su vez en el régimen patrimonial de ambos puesto que no sería justo que si los concubinos constituyeron un patrimonio uno de ellos tuviera que quedar fuera del goce y disfrute de lo acumulado en el tiempo en que convivieron como pareja, lo cual comprobamos con la siguiente ejecutoria emitida por Corte:

"CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.

Para la existencia del concubinato se requiere que la
mujer viva con el hombre en la misma casa,
atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si
fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la

sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un relaciones sexuales". aún sin tener hombre. (PRECEDENTES. Amparo Civil Directo. 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951 Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos Meléndez. Tercera Sala., visible en Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, tomo CVIII, pág. 643).

Nos parece interesante el criterio transcrito, pues resalta la necesidad de que ambos concubinos cohabitan en un mismo hogar, en forma estable y no sólo esporádica; porque precisamente si la intención del legislador es homologar a esta situación de hecho con la institución del matrimonio, lo menos que puede exigirse es que ambos vivan en forma regular bajo un mismo techo.

"CONCUBINA, LEY APLICABLE PARA DETERMINAR LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LA (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI). Si la quejosa demandó, de la sucesión tercera perjudicada, el reconocimiento de sus derechos hereditarios, cuando ya había entrado en vigor en el Estado de San Luis Potosí el nuevo Código Civil, que en su artículo 1471 le da derecho a heredar a la mujer con quien el autor de la

herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, y si el autor de la sucesión falleció durante la vigencia del Código civil de 1884, que no daba derechos hereditarios a la concubina, en tales condiciones, debe atenderse, para determinar cual es la ley aplicable, a lo previsto por el artículo 2º transitorio. del código civil vigente, según el cual, las disposiciones de este Código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos. Ahora bien, no por la circunstancia de que los hermanos del autor de la sucesión hayan sido declarados herederos, puede decirse que los mismos tuvieran derechos, adquiridos en la sucesión, antes de que entrara en vigor el nuevo Código Civil pues la simple declaración de herederos no reviste a éstos derechos adquiridos, en virtud de que la lev prevé la posibilidad de que se pierdan esos derechos, según se advierte de los artículos 3809, 3811, 3812 y 3813 del Código Civil de 1884 y 1885, 1616. 1617 y 1618 del código Civil vigente. Además, no puede legalmente afirmarse que la transmisión de los bienes se hava efectuado desde el día de la defunción del autor de la sucesión, en favor de sus hermanos, puesto que según el artículo 3665 del Código Civil de 1884, siendo varias las personas llamadas simultáneamente a la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen a ella, tanto respecto de la posesión como el dominio, mientras no se haga la partición, y conforme al artículo 1133 del nuevo Código, a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división, y sólo la partición legalmente hecha, confiere a los coherederos, la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos, como lo disponen los artículos 3808 del código Civil de 1884 y 1615 del nuevo Código. (Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXII. Página: 914. Amparo Civil directo 6042/51. Reyna viuda de Reyes Salomé. 8 de mayo de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rafael Rojina Villegas y Vicente Santos Guajardo. Relator: Hilario Medina).

La tesis transcrita nos ilustra que en materia sucesoria, sólo se entienden adquiridos los derechos hasta el momento en que se hace la partición de los bienes, previa declaración de herederos, situación que no había acontecido en el caso concreto, dado que aún se tenían que haber ventilado tales aspectos en el juicio respectivo.

"CONCUBINATO, FALTA DE INSCRIPCION DEL. NO IMPIDE EL DERECHO DE LA CONCUBINA PARA HEREDAR (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). La falta de inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no produce necesariamente la falta de legitimación y derecho de la concubina para heredar respecto de los bienes del concubinario; habida cuenta

de que ese derecho nace en relación con la vida en común que llevó con el autor de la herencia como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o bien con el que procreó hijos en el lapso del concubinato, en cuyo caso será necesario considerar el requisito anterior, tal como lo establece el artículo 1616 del código Civil para el Estado de Hidalgo. De ahí que no es dable exigir como requisito para que la concubina tenga derecho a la herencia del concubinario, que el concubinato se encuentre inscrito en el Registro del Estado Familiar, ya que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, debe entenderse exclusivamente en relación con la acción tendiente a equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio civil, más no como una exigencia indispensable para que la concubina tenga derecho a heredar los bienes del concubinario. (Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI. Agosto de 1997. PRIMER COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 96/97. Raquel Baltierra Espínola, María del Carmen Bolio Baltierra y Rosa María Bolio Baltierra. 6 de Junio de 1997. 6 de iunio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría).

Comentando ésta tesis diremos que en el Estado de Hidalgo (contrariamente a lo que sucede en el Distrito Federal),

existe el Registro del Estado Familiar en el cual se debe inscribir el concubinato, lo cual ayuda a formalizar tales relaciones, pero el no hacerlo no perjudica los derechos de los concubinos para acreditarlo mediante otros medios de prueba, ya que a final de cuentas, lo que deben demostrar son los requisitos exigidos por la ley, es decir, que han vivido por el tiempo que marca la ley, libres de matrimonio y como si fueran cónyuges.

PROCEDENCIA DEL. INDIRECTO. "AMPARO CUANDO SE PRIVA AL POSIBLE HEREDERO DE SU INTERVENIR EN UN DERECHO DE SUCESORIO. Conforme al criterio de irreparabilidad sustentado por la Suprema corte de Justicia de la Nación a fin de que proceda el amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, debe valorarse en cada caso si los efectos que produce el acto reclamado pueden subsanarse con el dictado de un fallo favorable al promovente. Así, es obvio que el examen de ejecución irreparable sólo puede verificarse respecto de los actos que reclaman las propias partes que intervienen en un procedimiento, puesto que la sentencia definitiva únicamente debe ocuparse de ellas. Por tanto, si la quejosa refiere que le afecta que no se le hubiera dado intervención en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de quien afirma fue su concubinario, es claro que debe equiparársele a un tercero extraño al procedimiento, razón por la cual la resolución de adjudicación que constituye la definitiva en los juicios sucesorios jamás podrá ocuparse de la agraviada por no haber sido parte, por lo que tampoco la violación que alega podría ser reparada con el pronunciamiento de tal decisión, lo que significa que contra dicho acto si procede amparo indirecto. Cabe aclarar que el hecho de que la interesada pudiera ejercitar el derecho de petición de herencia no hace improcedente el juicio de garantías, debido a que no constituye propiamente un recurso o medio de defensa que debiera agotarse previamente, dado que es indudable que la promoción de todo un juicio no conduce a la revocación o modificación de una resolución. (Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Semanario **Judicial** Fuente: Circuito. Federación y su Gaceta. Tomo: VI, septiembre de 1997. Tesis: III.3° C.34K. Página 648. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CIRCUITO. Amparo revisión TERCER en (improcedencia) 533/97. María Guadalupe Moreno Cano. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos).

Este criterio gira en torno a hacer procedente a favor de la concubina el Juicio de Amparo Indirecto por no habérsele permitido intervenir en el juicio sucesorio a bienes de su concubino. La razón de ello estriba en que no podría interponer el Amparo Directo que se hubiere pronunciado en el juicio referido, ya que no fue parte en el proceso referido.

"SOCIEDAD CONYUGAL. (LEGISLACION DE SONORA). La sociedad conyugal, bien sea voluntaria,

bien sea legal, nace precisamente desde que el matrimonio se celebra, por ser consecuencia de éste. (artículo 1970 del Código Civil de Sonora). Por otra parte, el concubinato no engendra derechos ni obligaciones entre las personas que guardan ese estado, y sólo puede aceptarse que tiene vida jurídica una sociedad de hecho entre los concubinos, si aparece clara y patente la intención de éstos de constituirla antes de su enlace, ya que la condición de amantes, por sí sola, no puede relevarla, ni hace presumir que los concubinos hayan puesto en común sus bienes o una parte de ellos, su industria, o unos y otra juntamente, con objeto de dividir entre si las ganancias y las pérdidas, requisitos esenciales para la existencia y validez de un contrato social, de acuerdo con el artículo 2219 del Código Civil citado". (Quinta Epoca. Tercera Sala, Fuente, Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVII. Página: 6262).

Nos mostramos en total desacuerdo con este criterio de la Sala, ya que perjudica los derechos de los concubinos, ya que no establece ninguna presunción a favor de ellos respecto a algún régimen de bienes, como sí sucede en el matrimonio; señalando que no engendra ninguna obligación entre ellos, salvo que expresamente lo señalen, lo cual provoca que se desampare en sus derechos a las concubinas, principalmente.

A manera de corolario de nuestra presente investigación, podemos afirmar que nuestra postura no es contraria al matrimonio,

sino solamente reconocer que el concubinato es un hecho jurídico que existe y día a día se acrecienta como forma de convivencia de pareja, la cual debe ser tomada en cuenta, no como una forma de rebelarse contra la institución del matrimonio, sino como una alternativa de unión entre hombre y mujer, en ejercicio del derecho de libertad tutelado por nuestras leyes, y que bien merece ser protegida, cuando se reúnan los requisitos suficientes para suponer una unión entre varón y mujer en forma similar a la nupcial, aunque sin las formalidades de esta, que es un acto jurídico.

Y una forma de proteger a la concubina y a los hijos nacidos del concubinato es estableciendo un régimen patrimonial rector de tal relación, para que no exista el peligro, muy frecuente en nuestro país, que en cualquier momento el concubinario abandone a aquellos, dejándolos en total desamparo y sin bienes con los cuales garantizar sus alimentos.

No debemos perder de vista que el derecho es eminentemente dialéctico, es decir, en constante transformación y adecuación a los cambios económicos, sociales, culturales, políticos, y demás, ocurridos en un lugar y tiempo determinados, y máxime en materia civil y familiar, puesto que están en juego la familia, como base de la sociedad. Consecuentemente, el legislador no debe cerrar sus ojos a la realidad acontecida en torno al concubinato y reconocer que la sociedad ha evolucionado en su mentalidad y no encerrarse en prejuicios y mojigaterías, que lo único

que consiguen es desproteger a la concubina y a los hijos, dada la inexistencia de un régimen patrimonial que dicte reglas al respecto.

En suma, nuestra propuesta de establecimiento de un régimen patrimonial del concubinato en nuestra legislación, no va a encaminada a promover el concubinato, como forma de unión sustitutiva del matrimonio, sino como una forma proteger a las concubinas y los hijos nacidos del concubinato, quienes son víctimas de tal laguna jurídica.

CONCLUSIONES

- 1.- En nuestra sociedad, cada vez toma mayor aceptación el concubinato como forma de unión en pareja, en lugar del matrimonio, por lo que es necesario que el legislador lo regule de forma más amplia, particularmente en cuanto se refiere al régimen patrimonial, con el fin de proteger a la concubina y a los hijos nacidos de tal unión, dentro y después de concluido el concubinato.
- 2.- Un importante sector de la doctrina y de la iglesia católica, se han mostrado renuentes a aceptar al concubinato como una institución viable que pudiera homologarse al matrimonio y por ende, a que se le regule de manera amplia e independiente en el Código Civil, argumentando que atenta contra éste, así como las normas de orden público y las buenas costumbres, situación contra la cual nos mostramos en desacuerdo, pues la realidad ha demostrado que la existencia de una unión formal entre varón y mujer a través del matrimonio civil, no garantiza que se cumplan con los derechos y obligaciones que de acuerdo a la ley, tienen que cumplir los cónyuges con respecto a ellos y sus hijos. Por tanto, pretender oponerse a normar debidamente al concubinato, obedece a mojigaterías y prejuicios mal entendidos, que no aceptan que en múltiples ocasiones quienes se unen en tal forma, cumplen en mayor medida los fines del matrimonio, como son: el débito carnal, la cohabitación, la ayuda mutua, los alimentos, el respeto y la fidelidad.

- 3.- Estimamos que el concubinato es un hecho jurídico en atención a tratarse de una unión de facto entre los concubinos, a la cual confiere la ley efectos jurídicos, en donde únicamente existe un acuerdo de voluntades de los concubinos para unirse, pero no el compromiso de adquirir derechos y obligaciones, situación que puede ser desventajosa para aquellos, particularmente cuando se concluye la relación. Además, tal hecho jurídico es lícito, porque estimamos no atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres, ya que insistimos la intención de los concubinos al optar por dicha unión, no es rebelarse contra el matrimonio, sino cumplir con los fines de éste, pero de manera libre, sin necesidad de que exista un documento que les indique a aquellos cuáles son los derechos y obligaciones que tienen, lo cual es una cuestión de principios y valores propios, mas que de exigencias legales.
- 4.- Pensamos que deben modificarse los requisitos legales para la existencia del concubinato, principalmente por lo que respecta al elemento temporalidad, pues resulta injusto que no se repute jurídicamente como tal a una relación en la cual aunque no haya habido hijos, pero durante un tiempo razonable (como podrían serlo cuatro años), los concubinos hayan convivido como cónyuges y por causas ajenas a su voluntad, como por ejemplo la muerte de alguno de ellos, no se hubiere satisfecho el requisito de los cinco años. Por tanto, proponemos se modifique el Código Civil para que se adicione un nuevo concepto de concubinato en los siguientes términos: "El concubinato es la convivencia sexual lícita entre un

sólo hombre y una sola mujer que teniendo capacidad legal y estando libres de matrimonio, viven como si fueran cónyuges en forma constante y permanente, y se ostentan públicamente como tales ante la sociedad para cumplir los fines de la cohabitación".

- 5.- Si bien tenemos la certidumbre que quienes deciden unirse en concubinato, lo hacen con la intención de convivir como lo hacen los cónyuges, y por ende cumplir con ciertas obligaciones inherentes a ello, no descartamos que en una sociedad machista como la nuestra, muchos concubinos se desligan de sus obligaciones de dar alimentos a su pareja e hijos, siendo uno de los principales problemas que conlleva la ausencia de reglamentación específica del régimen patrimonial en el concubinato.
- 6.- Otro de los graves problemas derivados del no establecimiento de un régimen patrimonial aplicable al concubinato, radica en que la concubina que con base a su trabajo y sacrificios, ha contribuido con el concubino para adquirir bienes durante dicha relación, una vez que esta termina, se queda sin ningún patrimonio para ella y sus hijos, sin que pueda reclamarlos judicialmente; a lo cual aparte de injusto, nos parece que atenta contra el principio de ayuda mutua que debe existir en la pareja.
- 7.- Asimismo y con el objeto de impedir que se sigan cometiendo las anteriores situaciones y que exista una mayor protección a los intereses de la concubina y los hijos, proponemos se adicione al Código Civil para el Distrito Federal un régimen patrimonial aplicable al concubinato, bajo las siguientes bases:

- Cada concubino será el único y legítimo dueño de los bienes que lleve al concubinato, así como todos aquellos adquiridos por concepto de herencia, donación o dones de la fortuna.
- Los bienes que se adquieran durante el concubinato por el esfuerzo y trabajo de uno de los concubinos, serán exclusivamente de su propiedad.
- Los bienes adquiridos durante el concubinato con el esfuerzo y trabajo de ambos concubinos, serán propiedad de los dos y por partes iguales, es decir, serán copropietarios.
- Los bienes adquiridos durante el concubinato con el esfuerzo y trabajo de ambos concubinos, serán administrados por ambos o en su defecto por el concubino que de común acuerdo convengan.
- En caso de ruptura o terminación del concubinato, cada concubino conservará la propiedad de los bienes adquiridos con su trabajo.
- 8.- Si bien nuestra propuesta no es la panacea, que vaya a resolver todos los problemas patrimoniales surgidos del concubinato, al menos otorgará una mayor seguridad jurídica a la concubina y a los hijos, porque este es el fin primordial que debe buscarse con dicha relación y que debe la ley vigilar se cumpla, independientemente de que se esté subjetivamente a favor o en contra del repetido vínculo.

BIBLIOGRAFIA

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, México, 1990.

Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil, Familia, I, II", Editorial Perrot, 7ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1977.

Carrera Maldonado, María, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

Carbonnier, Jean, "Derecho Civil", Tomo I, Vol. II, Editorial Bosch, Barcelona, 1960.

Carrera Maldonado, María, "Algunas consideraciones en relación a la Sociedad Conyugal", El Foro, 6ª época, Núm. 15, México, 1978.

Castán Tobeñas, José, "Derecho Civil Español, Común y Foral", Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1976.

Chávez Asencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 3ª ed., México, 1995.

De Casso y Romero, Ignacio y otro, "Diccionario de Derecho Privado", Editorial Labor, México, 1985.

"Enciclopedia Jurídica Omeba", Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, Tomo III, 1980.

Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil. Primer Curso", Editorial Porrúa, S.A., 14ª ed., México, 1995.

"Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Tomo V, Selecciones del Reader's Digest, México, 1986.

Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., 9ª ed., México, 1993.

Ibarrola, Antonio de, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 4ª ed., 1993.

Mazeaud Henri León y Jean, "Lecciones de Derecho Civil", 1ª Parte, Vol. III, Editorial Ejea, 1959.

Montero Duhalt, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., 2ª ed., México, 1990.

Planiol y Ripert, Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, 1990.

Puig Peña, Federico, "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., 8ª ed., México, 1993.

Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 26ª ed., México, 1995.

Ruiz Serramalera, Ricardo, "Derecho de Familia, el Matrimonio, la Filiación y la Tutela", Madrid, España, 1989.

Zannoni, Eduardo A., "Derecho de Familia", Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1988.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal, 68ª ed., Porrúa, México, 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, México, 1999.